

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 2017 – 00311

Agotado el trámite y satisfechos los presupuestos procesales, procede el juzgado a emitir la sentencia que en derecho corresponde dentro del asunto de la referencia.

### **I. ANTECEDENTES**

1.1. CLAUDIA LÓPEZ HERNÁNDEZ, interpuso acción popular contra el partido Centro Democrático (antes grupo significativo de ciudadanos Centro Democrático – Mano Firme Corazón Grande), con el propósito de que se declare que se han vulnerado los derechos colectivos de la moralidad administrativa y defensa del patrimonio público por parte del accionado con ocasión de la financiación prohibida por recibir recursos de una persona jurídica extranjera y exceder los topes límites establecidos para los ingresos y gastos de la campaña presidencial del 2014; además pidió que se ordene al encartado restituir los recursos recibidos mediante sistema de reposición de gastos por votos válidos obtenidos en la primera vuelta de la campaña presidencial de 2014 equivalente a \$16.828.966.584 y en segunda vuelta por \$8.462.488.922.

1.2. Como edificación fáctica de las pretensiones expuso los hechos que obran en los folios 93 a 102.

1.3. Trámite procesal: Se admitió la acción constitucional en auto calendado el 5 de julio de 2017, posteriormente se decretó el desistimiento tácito en proveído del 4 de diciembre de 2018 debido a la falta de gestión de la accionante; no obstante dicha decisión de dejó sin valor ni efecto y el 19 de marzo de 2019 y en esa misma data este despacho empezó a realizar las gestiones tendientes a la notificación del encartado y se pidió colaboración de la Defensoría del Pueblo (fl.205 del cuaderno principal).

En auto del 8 de mayo de 2019 se tuvo por notificado al Partido Centro Democrático debido a que no se había obtenido respuesta de la Defensoría del Pueblo se volvió a requerir con el fin de que prestara la colaboración para la publicación del aviso (fl.350 del cuaderno principal) y por decisión del 27 de mayo del citado año se dispuso enviar el expediente a la fotocopidora para enviar luego las respectivas copias a la defensoría.

En proveído del 1 de agosto de 2019 se volvió a requerir a la Defensoría del Pueblo y a la doctora RAFAELA PITALUA QUIÑONEZ para que informaran si el funcionario que se designó como defensor sería el encargado de publicar lo encargado.

En decisión del 15 de agosto de 2019 se puso en conocimiento la publicación allegada por la Defensoría del Pueblo y se fijo fecha para el pacto de cumplimiento.

Se advierte que el 24 de octubre de 2019, fecha fijada para celebrar el pacto de cumplimiento la accionante no se presentó por lo

que al no ser posible establecer ningún pacto se dispuso continuar el trámite.

En auto del 29 de enero de 2020 se dispuso vincular a OSCAR IVAN ZULUAGA ESCOBAR, a DAVID ZULUAGA MARTÍNEZ, a NORMA MAYA HOYOS, a VICTOR MANUEL PÓVEDA POVEDA, a FERNANDO LONDOÑO HOYOS, a CARLOS HOLMES TRUJILLO GARCÍA y a SUSANA CORREA BORRERO y se requirió a la accionante para que aportara los traslados para la notificación de las citadas personas.

Ahora bien, debido a que la parte accionante no realizó más actuaciones ni cumplió con lo requerido por este despacho en auto del 6 de febrero de 2023 se requirió nuevamente para que realizara la gestión de notificación ordenada en proveído del 29 de enero de 2020, auto que se comunicó a la actora por correo.

En proveído del 19 de mayo de 2023 dado que a pesar de los requerimientos realizados a la parte accionante para que realice la gestión de notificación, no se había cumplido con ello, el despacho atendiendo lo que indica el artículo 5 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con lo expuesto en la sentencia STC14483-2018 Radicación N° 66001-22-13-000-2018-00755-01 con ponencia del Honorable Magistrado ARIEL SALAZAR RAMÍREZ de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, considero pertinente que por secretaría se notifique a OSCAR IVAN ZULUAGA ESCOBAR, DAVID ZULUAGA MARTÍNEZ, NORMA MAYA HOYOS, VICTOR MANUEL POVEDA POVEDA, FERNANDO LONDOÑO HOYOS y SUSANA CORREA BOTERO conforme lo establece la Ley 2213 de 2022; además se dispuso que en caso de no ser posible la anterior notificación, se disponía que por secretaria se oficiara a la doctora RAFAELA PITALUA QUIÑONEZ en su condición de

defensora pública adscrita a la Unidad de Defensoría Pública del Programa de Derecho Administrativo de la Regional de Bogotá para que prestara la colaboración necesaria y se pudiera materializar la notificación de OSCAR IVAN ZULUAGA ESCOBAR, DAVID ZULUAGA MARTÍNEZ, NORMA MAYA HOYOS, VICTOR MANUEL POVEDA POVEDA, FERNANDO LONDOÑO HOYOS y SUSANA CORREA BOTERO y se indicó que una vez notificados los mencionados vinculados y corridos los términos pertinentes, regresaran las diligencias al despacho para continuar el trámite que corresponde. Finalmente, se advirtió que frente a CARLOS HOLMES TRUJILLO (Q.E.P.D.) no se dispondría diligencia alguna, teniendo en cuenta que el mismo según era de público conocimiento falleció el 26 de enero de 2021.

Se advierte que el despacho procedió con la notificación de los vinculados y con ocasión de ello se recibieron las contestaciones de SUSANA CORREA BORRERO y ÓSCAR IVÁN ZULUAGA ESCOBAR.

En proveído del 31 de agosto de 2023 se pidió nuevamente apoyó a la Defensoría del Pueblo a través de la doctora RAFAELA PITALUA QUIÑONEZ para obtener la totalidad de todas las notificaciones y se dispuso oficiar para solicitar al Consejo Electoral que remita como prueba trasladada la documental que sirvió para sustentar la decisión adoptada en la Resolución 2677 de 2017 entre otras disposiciones.

En auto del 18 de diciembre de 2023 se reconoció personería al abogado de DAVID ZULUAGA MARTINEZ quien contestó la acción de la referencia y se requirió al Consejo Electoral que remita como prueba trasladada la documental que sirvió para sustentar la decisión adoptada en la Resolución 2677 de 2017 entre otras disposiciones.

En decisión del 11 de abril de 2024 se reconoció personería, se puso en conocimiento de las partes y para los fines pertinentes la comunicación procedente de la doctora RAFAELA PITALUA QUIÑONEZ visible en el archivo 28, mediante la cual informaba que desde el mes de agosto de 2023 solicitó la terminación anticipada del contrato de prestación de servicios profesionales como defensora pública la cual quedó en firme el 30 de septiembre de 2023, por lo que no le es posible acceder al correo electrónico institucional que le permita validar el trámite solicitado, por lo que pidió su desvinculación del proceso como delegada de la Defensoría del pueblo Regional Bogotá, ya que el oficio se remitió directamente a [juridia@defensoria.gov.co](mailto:juridia@defensoria.gov.co) y no tuvo la oportunidad de conocer el oficio por lo que pidió que todo correo respecto a la acción popular que fuera remitido, se copiara también al Dr. José Barragán, coordinador del grupo de defensores públicos del área de derecho administrativo al correo institucional [jobarragan@defensoria.gov.co](mailto:jobarragan@defensoria.gov.co). Además, se agregó el archivo 31 mediante el cual CARLOS ALBERTO ANDRADE GONZÁLEZ indica que hasta ahora fue informado de la situación porque *“intuyo que la Dra Rafaela no continúa en la Defensoría, por lo que una vez revise el expediente estaré prestando la colaboración debida. Si es posible que me envíen un teléfono de contacto del Despacho, les agradecería mucho”* y se dijo que se tuviera en cuenta que secretaría respondió dicha solicitud remitiendo el teléfono del despacho. Finalmente, se tomó nota que el Consejo Nacional Electoral remitió la documental requerida.

Finalmente, en proveído de esta misma fecha se tuvo por notificada a SUSANA CORREO BOTERO.

Ahora, agotadas las etapas procesales, corresponde proferir sentencia, previo las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, como son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, militan en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado.

2. La Constitución Política de Colombia instituyó en su artículo 88 la Acción Popular como mecanismo de protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad, la salubridad, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia, y demás de similar naturaleza que defina el legislador o los señalados por los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia y que a su vez, se encuentra reglada en la Ley 472 de 1998.

Esta clase de acciones tienen una vocación preventiva o reparadora, como quiera que su finalidad es evitar un daño o perjuicio eventual o que cese el riesgo o amenaza sobre el derecho de carácter colectivo y así lograr retrotraer las cosas a su estado anterior, con ocasión a la acción u omisión, bien sea por parte de las autoridades públicas o de los particulares que trasgredas o amenacen violar aquellos.

Es por ello, que estos mecanismos de protección son de carácter público, tal y como lo esbozó la máxima corporación de lo constitucional, quien sobre el particular afirmó en prolífica jurisprudencia que:

*“...supone la protección de un derecho colectivo, es decir, de un interés que se encuentra en cabeza de un grupo de individuos, lo que excluye motivaciones meramente subjetivas o particulares. No obstante, suponen la posibilidad de que cualquier persona perteneciente a esa comunidad, pueda acudir ante el juez para defender a la colectividad afectada, con lo cual se obtiene de manera simultánea, la protección de su propio interés...”<sup>1</sup>.*

Inclusive, en los casos en que resultaran prosperas las pretensiones del actor popular, el artículo 39 de la Ley 472 de 1998 consagraba un incentivo de tipo económico a favor del actor, como reconocimiento por las gestiones de protección de los intereses colectivos, no obstante, el mismo fue derogado por el artículo 1° de la ley 1425 de 2010.

3. Como medios de prueba, obran dentro del expediente los siguientes:

3.1. Constancia de investigación ante la Fiscalía General de la Nación por dineros recibidos en la campaña para la presidencia del 2014.

3.2 resoluciones expedidas por el Consejo Nacional Electoral

4. Surge como problema jurídico si en el *sub-limine* se encuentra probado que se quebrantan los derechos colectivos con ocasión al ingreso de dineros a la campaña a la presidencia del 2014.

5. Descendiendo al caso concreto, el accionante alude la vulneración de los derechos “a la moralidad administrativa y el patrimonio público”, originado en los dineros de la campaña a la presidencia de 2014, debiendo entrarse a verificar tal situación.

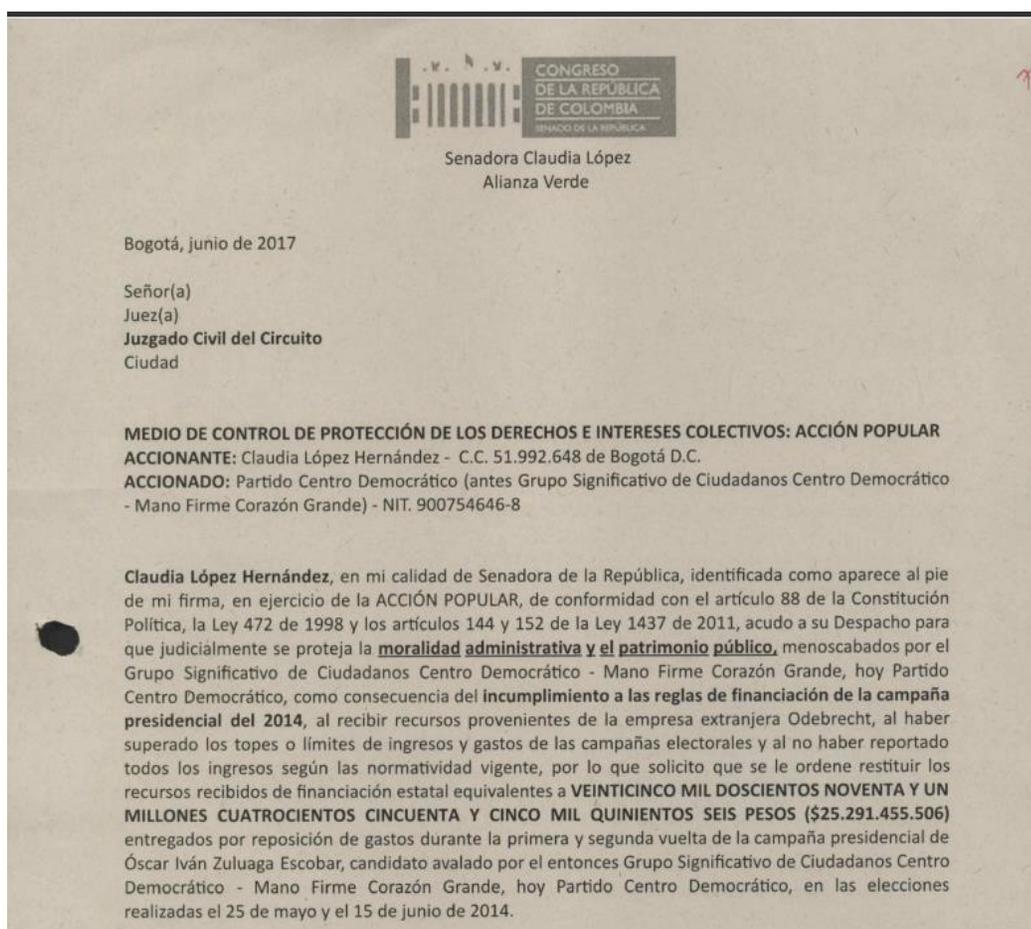
---

<sup>1</sup> Sentencia C-215 de 1999, C-1062 de 2000, T-466 de 2003, entre otras.

Así las cosas, debe demostrarse plenamente dentro del proceso la existencia de la conculcación o vulneración de los derechos o intereses colectivos, pues de no configurarse dicho presupuesto no sería factible el reconocimiento del *petitum* suplicado.

Debe precisarse que teniendo en cuenta la documental aportada por el Consejo Nacional Electoral que obra en el archivo 32 esta sede judicial considera pertinente advertir que teniendo en cuenta que la acción constitucional de la referencia es un trámite especial y expedito en el cual se busca la protección de los derechos colectivos de la comunidad, se considera que al haberse tramitado otra acción y decidido sobre lo mismo no daría lugar que esta acción se pueda convertir en tercera instancia de lo ya decidido por otras autoridades, pues otra decisión distinta, podría alterar la autonomía frente a la decisión ya emitida o llegar incluso a usurpar funciones atribuidas a otra entidad.

Ahora bien, dado que la situación que dio origen a la presente acción constitucional, es lo atinente a la campaña electoral como se observa en el siguiente pantallazo:



En donde se pretendía declarar vulnerados los derechos por la financiación prohibida por recibir recursos de una persona jurídica extranjera y exceder los topes o límites establecidos para los ingresos y gastos de la campaña presidencial del 2014 como se aprecia en el siguiente pantallazo:



Senadora Claudia López  
Alianza Verde

**5. PRETENSIONES**

**Primero.** Que se declare que se han vulnerado los derechos colectivos de la moralidad administrativa y la defensa del patrimonio público por parte del Partido Político Centro Democrático, con ocasión de la financiación prohibida por recibir recursos de una persona jurídica extranjera y al exceder los topes o límites establecidos para los ingresos y gastos de la campaña presidencial del 2014.

**Segundo.** Que se ordene al Partido Centro Democrático restituir los recursos recibidos mediante el sistema de reposición de gastos por votos válidos obtenidos en la primera vuelta de la campaña presidencial de 2014, equivalente a **DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$16.828.966.584)**

**Tercero.** Que se ordene al Partido Centro Democrático restituir los recursos recibidos mediante el sistema de reposición de gastos por votos válidos obtenidos en la segunda vuelta de la campaña presidencial de 2014, equivalente a **OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$8.462.488.922).**

**6. COMPETENCIA**

Conforme al artículo 15 de la Ley 472 de 1998, corresponde a la Jurisdicción ordinaria civil conocer de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares que no se originen en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas. Teniendo en cuenta que la presente Acción se dirige en contra de un partido político que no ejerce funciones administrativas en estricto sentido, pero que por disposición constitucional está sujeto a los principios rectores de moralidad y responsabilidad, procede la acción popular en competencia de la jurisdicción ordinaria civil.

**7. SOLICITUD DE VINCULACIÓN**

Y como quiera que lo que dio origen al trámite que conoció el Consejo Nacional Electoral fue lo que se expone en el siguiente pantallazo:

**1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS**

**1.1.** Que el 8 de febrero de 2017, fue radicado en la subsecretaría de la Corporación, oficio No. 17-F80DTS/DFNECC, suscrito por la Fiscal 89 Delegada ante Jueces Penales del Circuito Especializado – Apoyo DFNEC, mediante el cual dio traslado de la solicitud de investigación instaurada por la Directora Nacional del Partido Centro Democrático - Mano Firme Corazón Grande, sobre la presunta vulneración a las disposiciones referentes a la financiación de la campaña Presidencial del señor Óscar Iván Zuluaga Escobar período 2014-2018. (Exp folios1-22) Dice la solicitud de investigación:

**"HECHOS**

1. El señor Óscar Iván Zuluaga Escobar identificado con cédula de ciudadanía 79.145.129, se inscribió mediante un grupo significativo de ciudadanos como candidato a la presidencia de la República el 6 de marzo del 2014, con el respaldo de 1.220.820 firmas, para los comicios a celebrarse el 25 de mayo del mismo año.
2. Que en consecuencia de la campaña adelantada por el candidato no electo Óscar Iván Zuluaga Escobar por el grupo significativo de ciudadanos, realizó su debida presentación de cuentas ante el Consejo Nacional Electoral, entidad que audito las respectivas cuentas y reconoció mediante resoluciones 3454 y 3455 de fecha 4 de noviembre del 2014, el derecho a reposición de gasto de campaña electoral.
3. Que el 1 de febrero del 2017 distintos medios de comunicación nacional han dado a conocer una entrevista realizada al publicista brasileño JOSÉ Cavalcanti de Mendoca, donde al parecer el publicista dice haber recibido pagos de la empresa contratista Odebrecht para cancelar los honorarios

Y allí se pidió

Resolución 2677 de 2017

Página 2 de 89

*Por medio de la cual se da por terminada la investigación administrativa por las presuntas infracciones a las reglas de financiación privada en la campaña del señor Óscar Iván Zuluaga Escobar a la Presidencia de la República, para las elecciones realizadas los días 25 de mayo y 15 de junio de 2014, primera y segunda vuelta respectivamente, y se ordena el archivo del radicado 0992-17.*

*causados por la asesoría prestada a la campaña presidencial de Óscar Iván Zuluaga Escobar.*

*4. Que es de público conocimiento que actualmente el dr. Óscar Iván Zuluaga Escobar es pre candidato a la presidencia de la República por el partido Centro Democrático.*

**PETICIÓN**

*Por lo anterior, reitero señor Fiscal, mi solicitud en el sentido de adelantar la correspondiente investigación formal que lleven a esclarecer los supuestos hechos relacionados con la financiación de la campaña presidencial.*

*Asimismo el partido Centro Democrático manifiesta su firme compromiso en contribuir de manera diligente en el proceso de investigación que lleve a cabo, para aclarar prontamente la situación, de conformidad con los hechos expuestos en este escrito. (...)*

De acuerdo a lo anterior, esta sede judicial, considera que lo que dio origen a la acción popular de marras ya tiene una decisión en firme de acuerdo a lo que expuso en la Resolución 2677 de 2017, donde se resolvió lo siguiente:

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Dar por terminada la investigación administrativa adelantada en contra de los señores ÓSCAR IVÁN ZULUAGA ESCOBAR identificado con la cédula de ciudadanía número 79.145.129, candidato, DAVID ZULUAGA MARTÍNEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 1.136.881.404, gerente, NORMA MAYA HOYOS identificada con la cédula de ciudadanía número 41.610.329, Tesorera, VICTOR MANUEL POVEDA POVEDA identificado con la cédula de ciudadanía número 79.111.144, Auditor Interno, FERNANDO LONDOÑO HOYOS identificado con la cedula de ciudadanía número 17.113.333, CARLOS HOLMES TRUJILLO identificado con la cedula de ciudadanía número 14.976.755, SUSANA CORREA BORRERO, identificada con la cedula de ciudadanía número 29.344.852, miembros del comité promotor de la campaña a la Presidencia de República "Zuluaga Presidente", por la presunta violación a la prohibición de contribución de persona jurídica extranjera (Constitución Política, artículo 109) en las campañas electorales, y por la presentación parcial de informes de ingresos y gastos de campaña (Ley 130 de 1994, artículos 20 y 21), en la campaña del señor Óscar Iván Zuluaga Escobar a la Presidencia de la República, para las elecciones realizadas los días 25 de mayo y 15 de junio de 2014, primera y segunda vuelta.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** ORDENAR el archivo del expediente radicado número 0992 de 2017, por carencia de certeza, exenta de toda duda, por la presunta violación a la prohibición de contribución de persona jurídica extranjera (Constitución Política, artículo 109) en las campañas electorales, y por la presentación parcial de informes de ingresos y gastos de campaña (Ley 130 de 1994, artículos 20 y 21), en la campaña del señor Óscar Iván Zuluaga Escobar a la Presidencia de la República, para las elecciones realizadas los días 25 de mayo y 15 de junio de 2014, primera y segunda vuelta.

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFICAR el presente proveído a los sujetos procesales y al Ministerio Público, a través de la Subsecretaría de la Corporación, según las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en las siguientes direcciones:

- NUBIA STELLA MARTÍNEZ RUEDA, Directora del partido Centro Democrático, quien puede ser ubicada en la calle 66 No. 7 – 59 Bogotá D.C., correo electrónico [juridica@centrodemocratico.com](mailto:juridica@centrodemocratico.com).
- ÓSCAR IVÁN ZULUAGA ESCOBAR identificado con la cédula de ciudadanía número 79.145.129, en la ciudad de Bogotá D.C., a través de su doctor ÓSCAR JIMÉNEZ IBAÑEZ, en la

Decisión que fue confirmada con la Resolución 1985 de 2018, como se observa en el siguiente documento:

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER** la Resolución No. 2677 de 24 de octubre de 2017, "Por medio de la cual se da por terminada la investigación administrativa por las presuntas infracciones a las reglas de financiación privada en la campaña del señor Óscar Iván Zuluaga Escobar a la Presidencia de la República, por las elecciones realizadas los días 25 de mayo y 15 de junio de 2014, primera y segunda vuelta respectivamente, y se ordena el archivo del radicado 0992-17", con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de la presente.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente proveído a los sujetos procesales y al Ministerio Público, a través de la Subsecretaría de la Corporación, según las reglas del Código

Resolución 1985 de 2018

Página 15 de 16

Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto por el Agente Especial del Ministerio Público dentro del Procedimiento Sancionatorio 0992-2017 CNE -, en contra la Resolución No. 2677 de 24 de octubre de 2017, "Por medio de la cual se da por terminada la investigación administrativa por las presuntas infracciones a las reglas de financiación privada en la campaña del señor Óscar Iván Zuluaga Escobar a la Presidencia de la República, por las elecciones realizadas los días 25 de mayo y 15 de junio de 2014, primera y segunda vuelta respectivamente, y se ordena el archivo del radicado 0992-17"

*infracciones a las reglas de financiación privada en la campaña del señor Óscar Iván Zuluaga Escobar a la Presidencia de la República, por las elecciones realizadas los días 25 de mayo y 15 de junio de 2014, primera y segunda vuelta respectivamente, y se ordena el archivo del radicado 0992-17", con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de la presente.*

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente proveído a los sujetos procesales y al Ministerio Público, a través de la Subsecretaría de la Corporación, según las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en las siguientes direcciones:

- **NUBIA STELLA MARTÍNEZ RUEDA**, Directora del partido Centro Democrático, quien puede ser ubicada en la calle 66 No. 7 - 59 Bogotá D.C., correo electrónico [juridica@centrodemocratico.com](mailto:juridica@centrodemocratico.com).
- **ÓSCAR IVÁN ZULUAGA ESCOBAR**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.145.129, en la ciudad de Bogotá D.C., a través de su doctor OSCAR JIMÉNEZ LEAL, en la ciudad de Bogotá D.C., en la dirección: calle 77 # 7 - 64 Oficina 1201, celular 3108128907, al correo electrónico: [ojjimenezleal@gmail.com](mailto:ojjimenezleal@gmail.com).
- **DAVID ZULUAGA MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.136.881.404, a través de su apoderado doctor OSCAR JIMÉNEZ LEAL, en la ciudad de Bogotá D.C., en la dirección: calle 77 # 7 - 64 Oficina 1201, celular 3108128907, al correo

En consecuencia, atendiendo lo que establece el artículo 265 de la Constitución Nacional y demás normas concordantes, el competente para conocer de las inconformidades expuestas por la aquí accionante sería el Consejo Nacional Electoral, ya que para el momento en que se incoó la presente acción constitucional ya existía un trámite previo por los mismos hechos ante dicho Consejo.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que lo que se expone por la actora cuando presentó la acción de la referencia es lo atinente a los dineros que se recibieron en campaña y siendo así, también se recuerda que existe una investigación ante la Fiscalía General de la Nación y siendo así, también dicho ente sería el encargado de determinar si en efecto hubo o no un mal proceder con los dineros de la campaña, por tanto, el hecho que se este investigando por las autoridades competentes la situación que se expone en la acción popular de marras deja claro que no habría lugar a que se siguiera el trámite de esta acción, más si se tiene en cuenta que la parte accionante ha tenido una conducta fallida pues le tocó a esta sede judicial con esfuerzo notificar a las partes vinculadas pues a pesar de los llamados a la Defensoría no se obtuvo la ayuda que se buscó y dado que la actora no apareció en el transcurso de la acción al punto que ni siquiera se presentó al pacto de cumplimiento queda demostrada su falta de interés, por lo que el despacho finalmente tuvo que asumir la carga que era de la actora.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta que no existe un plan de medidas en el caso bajo estudio porque se reitera la accionante no ha vuelto a intervenir luego de presentar la acción, ni existe pruebas que permitan continuar con la acción y los hechos se están investigando por las autoridades competentes quienes serán las que en últimas determinen las acciones y sanciones pertinentes se dispone negar las pretensiones y terminar la acción popular bajo estudio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### III. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de las pretensiones invocadas por la parte demandante y terminar la actuación, de conformidad a lo señalado en la parte considerativa.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas a la accionante.

TERCERO: OFICIAR en los términos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

Notifíquese, Cópiese y Cúmplase,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 2 de mayo de 2024  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 073

Firmado Por:  
Edilma Cardona Pino  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42af76343501efa26e185d09b4456ed10a4d9cd93b7456836f4c84eb0d8699c7**

Documento generado en 30/04/2024 08:13:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: ACCIÓN POPULAR  
RADICACIÓN: 2017 – 00311– 00

Dado que secretaría remitió correo a SUSANA CORREO BOTERO al mail registrado en la resolución 2677 de 2017 como se observa en el archivo 09, se dispone tenerla por notificada conforme lo establece la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C., 2 de mayo de 2024 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 073
--

Firmado Por:  
**Edilma Cardona Pino**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 018  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa3b2f0fc2797f8b4030dcdaf80ca78d627bb1bd689075607e762693ac6b1798**

Documento generado en 30/04/2024 08:13:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Calle 12 No.9-23, Piso 5°  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., 29 de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Verbal 2023 0542**

**REF.: INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO**  
**DEMANDANTE: UREÑA PEREZ Y CORTES UPEC SAS**  
**DEMANDADOS: ENEL COLOMBIA S.A. ESP.**

Atendiendo el informe secretarial obrante en el registro **#13**, se dispone:

**DECIDIR** lo que en derecho corresponda, como quiera que, dentro del término legal del traslado, la pasiva guardó silencio, trayendo como consecuencia proceder, en la forma prevista en el canon 369 del código general del proceso, para lo cual, cuenta con los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

##### **a).- Petitum:**

**PRIMERO: CONDENAR** a EN-EL CODENSA a pagar la suma de \$4.315.443 m/cte., por concepto del Reintegro de los Diseños Eléctricos por pago adicional de los mismos, junto con los intereses moratorios establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir de la fecha donde se aprobaron por segunda vez los referidos diseños, esto es, desde el 30/09/2019, hasta el día que se realice el pago real.

**SEGUNDO: CONDENAR** a EN-EL CODENSA a pagar la suma de \$8.119.631 m/cte., por concepto de Reintegro por Ejecución de obra-Construcción aumento de carga, del Valor de Obras canceladas y no ejecutadas por Enel-Codensa, junto con los intereses moratorios establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir de la fecha en que debió entregar la obra, esto es 1/06/2018, hasta que se realice el pago real.

**TERCERO: CONDENAR** a EN-EL CODENSA a pagar por concepto del Reintegro por Inspección RETIE o Revisión Normativa del pago doble por la Revisión que no ejecutó Enel-Codensa, las siguientes sumas:

**3.1.-** \$1.015.000 m/cte., **representado en la** Oportunidad 140069-1 orden de Compra de 16/01/18.

**3.2.-** \$1.455.145 **m/cte., representado en la** Oportunidad 140534-2 Certificación RETIE de los trabajos ejecutados, orden de Compra de 25/02/18

**3.3.** \$ 1.746.174 referentes al A.I.U. del 20% relacionado en acta de liquidación

**3.4.-** Los intereses moratorios sobre las sumas reclamadas en los puntos 3.1 y 3.2, establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir de la fecha en que debió entregar la obra, esto es, liquidados desde el 01/06/2018 hasta el día que se realice el pago real.

**CUARTO: CONDENAR** A EN-EL CODENSA a pagar la Indemnización de perjuicios por Daño Emergente y Lucro cesante, de la siguiente manera:

#### **4.1.- Daño Emergente**

**La suma de \$733.000.000** correspondientes a pagos diarios del personal y equipos realizados en el periodo de los 733 días destinados a este proyecto, según los reportes contables de la empresa, junto con los intereses moratorios establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados desde el e desde el 20/05/20 hasta el día que se realice el pago real.

#### **4.2.- Lucro cesante**

La suma de \$321.315.000 m/cte., representados en no percibir ingresos y utilidades dada la capacidad operativa y comercial demostrada ante la DIAN en la actividad económica, se estima tomando el promedio del ingreso de la empresa reportado en las Declaraciones de Renta de los años 2017, 2018 y 2019 cuyo monto redondeado es \$1.600.000.000 anualmente según certificación del Revisor Fiscal en la PD9 anexa, afectado de acuerdo a la práctica de la actividad económica al 10% de utilidad por año, correspondiendo a los 733 días, es decir  $733/365 = 2.01$  años de lucro cesante; junto con los intereses moratorios establecidos por la Superintendencia

Financiera de Colombia liquidados desde el 20/05/20 hasta el día que se realice el pago real.

**QUINTO: CONDENAR** a EN-EL CODENSA a pagar la suma de \$100.000.000 m/cte., por concepto de Perjuicios Extra patrimoniales, resultantes del incumplimiento de EnelCodensa que desviaron la clientela de UPEC SAS y causo pérdida de la fama comercial, disminución del patrimonio y daño moral a la persona jurídica y a las personas naturales vinculadas, por la afectación a la honra y al buen nombre de la sociedad demandante.

**SEXTO: CONDENAR** en costas al demandado.

**b).- Causa Petendi:**

Expone que la demandante UPEC SAS ejecutó la construcción del Centro Comercial Capuchino, constituido por la cimentación, estructura, acabados e instalaciones interiores conectadas a las redes de servicios públicos, como la energía eléctrica requerida para el funcionamiento del Centro Comercial, y, para asegurar el éxito y puesta en marcha del proyecto se decidió contratar directamente a Enel-Codensa siendo el ente más idóneo que ofrece el servicio de diseños, ejecución de obra, revisión normativa o RETIE y exclusividad en la conexión a la red, con lo que se aseguraba el mejor resultado en el menor tiempo.

Narra que en razón a lo anterior se adjudicaron los siguientes contratos:

1.- CONTRATOS OTORGADOS A ENEL – CODENSA Constituyen las actividades de diseños, ejecución de obra y verificación normativa o revisión RETIE requerida para la conexión del servicio de energía desarrollada con base en la visita realizada la semana del 15/12/17 donde ENEL-CODENSA informa en comunicación 06601330 de 28/12/17 que la solicitud de cotización de UPEC SAS será atendida por la ejecutiva de ventas María Claudia Rey. Mediante Orden de Compra UPEC SAS otorga los siguientes contratos a ENEL-CODENSA según ofertas comerciales denominados “Oportunidad” como sigue:

A. Diseños Eléctricos: Oportunidad No.140070-1  
Fecha: 2/01/2018 Diseño Serie 4  
Tiempo de Ejecución: 60 días  
Legalización contrato Orden de  
Compra16/01/2018 Pago: 100% anticipado  
Los diseños eléctricos fueron recibidos según  
Acta de fecha 21/02/2018.

B. Ejecución de obra –

Construcción Aumento de Carga: Oportunidad No.140534-2  
Fecha: 21/02/2018  
Tiempo de Ejecución: 45 días  
Legalización Contrato Orden de compra 28/02/2018  
Pago: 80% anticipado  
La ejecución de obra o construcción de aumento de carga ofertada con plazo de ejecución de 45 días fue entregada realmente el 20/5/2020 tardando 793 días en la ejecución. Se inició mediante Acta de Inicio de fecha 23/3/2018 suscrita con el director del proyecto de Enel-Codensa Ingeniero Edgar Clavijo y el Representante Legal de UPEC SAS, C. Inspección RETIE o Revisión Normativa: Oferta mercantil No.140069-1 Ver Prueba Documental PD3 Fecha 20-12-2017 Tiempo de Ejecución: 1 día Legalización contrato Orden de Compra 16/01/2018 Pago: 100% anticipado Este contrato no fue ejecutada por Enel-Codensa.

## 2- DESARROLLO DE LOS CONTRATOS

### A. DISEÑOS ELECTRICOS

Expuso que, envió las siguientes comunicaciones: Radicado #02017691, del de 18/9/2017, solicito a Enel-Codensa S.A. ESP. la conexión del servicio de energía eléctrica para el proyecto Centro Comercial Capuchino ubicado en la Cra. 9 No.10-37 de Bogotá; con fecha del 22/11/2017 se pide visita al sitio de la obra con el objeto de establecer las condiciones en terreno para el diseño a desarrollar. Con comunicación de fecha 15/12/2017 AD10, UPEC SAS reportó la realización de la visita, luego el 16/1/2018 UPEC SAS emite Orden de Compra a Enel-Codensa PD4, para la ejecución de los diseños Serie 4 con plazo de ejecución de 60 días.

Informa que, este pago sobre la totalidad del trabajo se hizo a la presentación de la factura por parte de Enel-Codensa, cuya acta de inicio se suscribió el 18/1/2018, con plazo de entrega de diseños el 18/3/2018, y, el acta de entrega con fecha 21/2/2018.

Señala que, con fecha 28/6/2018 AD16, Enel-Codensa manifiesta que no es necesaria la modificación del diseño y da vía libre a la continuación de la obra. Sin embargo, dado el gran tiempo transcurrido en la presentación de los diseños fue necesario realizarlos por segunda vez, aprobándolos a través de la comunicación de fecha 30/09/2019, cerca de 20 meses después de haberse realizado el primer diseño, pero sin ejecutarse las obras contratadas a Enel-Codensa.

Asevera que, UPEC SAS asumió el costo del nuevo diseño requerido, por haber transcurrido mas de un año y medio reglamentario, resultante de

la negligencia de Enel-Codensa en la ejecución de la obra, cuando en la ejecución de los diseños que eran necesarios para el trámite de conexión del servicio de energía pasando de 60 días calendario del plazo ofrecido a 600 días aproximadamente, causando perjuicios por mayor permanencia en obra que implica grandes costos administrativos y operativos a la espera de la conexión que finalmente se dio hasta el 20/05/2020.

#### B.- EJECUCION DE OBRA - CONSTRUCCION AUMENTO DE CARGA

Manifiesta que, para la ejecución de la obra, Codensa S.A. ESP presentó oferta Oportunidad No. 140534-2 PD2 el 21/02/2018 denominada Aumento de Carga, en el que se indicó: "resultado visita técnica (Pag. 8), ubicación en el predio para poner el armario de 6 medidores (Pag.11), Suministrar e Instalar acometida de baja tensión, armario de medidores, obra civil necesaria (canalización caja sencilla), Certificación RETIE de los trabajos ejecutados, tiempo de ejecución 45 días", luego resalta: "Notas a la oferta. Las actividades... se basan en la visita de levantamiento y factibilidad aprobada".

Asevera que esta oferta se legalizó con Orden de Compra emitida por UPEC SAS con fecha 28/02/2018, y pago anticipado del 80% del valor, superando el 50% solicitado, dada la urgencia en la entrega de la edificación operando. Se suscribió Acta de Inicio con fecha 23/3/2018, esto es que la fecha de terminación prevista para el plazo contratado de 45 días hábiles sería el 1/6/2018.

Dice que, Enel-Codensa el 31/5/2018 el día anterior de cumplirse el plazo de entrega de la obra, informó en comunicación AD13 que no era posible ejecutar la obra, en una abierta excusa dilatoria.

Indica que, se cruzaron varias comunicaciones AD15 a AD23 en el periodo entre 22/6/2018 al 07/9/2018 en diferentes discusiones, concluyendo el 13/9/2018 en Acta de Visita a Obra, con compromiso de terminación de obra el 21/9/2018 y suministro del armario de medidores el 5/10/2018; en comunicaciones AD24 a AD29 en el periodo entre 17/9/2018 al 19/10/2018 donde se informan cumplimiento de compromisos y el abandono del director del proyecto en el momento de la firma del acta entre las partes.

Enuncia que, con comunicación AD30 de 6/11/2018 le indicó Enel-Codensa sobre las cámaras requeridas para el cableado de la obra contratada, sin respuesta positiva, por la demora tomó medidas debido al incumplimiento. El 8/2/2019 Enel-Codensa suministró el armario de medidores

con Remisión IEF-06-002 quedando claro el incumplimiento de cuatro meses aproximadamente del segundo plazo concedido en el suministro previsto para el 5/10/2018.

Manifestó que, ante el incumplimiento sistemático del contrato, el demandante realizó las obras de habilitación de ductos y de las cámaras, cuyas actividades correspondían a Enel-Codensa, así como cinco ajustes de tablero, generando costos innecesarios y prolongando la permanencia en obra de personal y equipo.

Expuso que, a través de correo electrónico de fecha 2/3/2020 AD41, el director del proyecto Edgar Clavijo anexó el Acta de Liquidación donde planteó que debido a trámites internos de UPEC SAS la obra no se logró ejecutar, siendo este un argumento falso.

Indicó que, en comunicación de fecha 28/3/2020 AD43, Enel-Codensa informó que el recibo de obra no se había aprobado por falta de culminación de obras a cargo de UPEC SAS, al no haber podido contactar a Carlos Acevedo.

Dice que, en comunicación de fecha 6/4/2020 AD44, UPEC SAS aclara que el diseño y construcción son responsabilidad de Enel-Codensa contratada para ese propósito y que el señor Carlos Acevedo es dependiente de Ectricol, empresa subcontratista de Enel-Codensa para la realización de la obra.

Argumenta que, en comunicación de fecha 23/4/2020 AD45, Enel-Codensa informa que se aprobó la obra. A través de correo electrónico de fecha 6/5/2020 AD48, el director del proyecto Edgar Clavijo envía Acta de entrega plasmando que las obras se ejecutaron dentro del plazo, contradiciendo abiertamente la realidad y lo manifestado por el mismo. En comunicación de fecha 13/5/2020, UPEC SAS informa que el Acta se debe suscribir cuando se conecte el servicio cuyo plazo real ha sido del orden de 700 días contra 45 ofrecidos.

Asevera que, el día 20/5/2020 Enel-Codensa realiza la conexión de energía quedando terminada la labor contratada que debió ser conectada el 1/6/2018. El tiempo de obra fue de 790 días desde la firma del Acta de Inicio de 23/3/2018 hasta el 20/5/2020 (365+365+60 = 790). En algunos documentos aparece 793 días considerando la fecha impresa en el Acta de Inicio de 20/3/2018. En comunicación de fecha 3/6/2020, Enel-Codensa informa que tendrán en cuenta los puntos de vista de la petición de 13/5/2020. En

comunicación de fecha 12/6/2020, UPEC SAS indica que debe quedar constancia en el Acta que la obra se ejecutó según los diseños contratados a Enel-Codensa demorando 793 días en lugar de los 45 días del contrato, que la demora esta consignada en 37 actuaciones y que UPEC SAS realizó parte de los trabajos contratados a Enel-Codensa.

Siguen varias comunicaciones de las dos partes sobre el acta de liquidación. En comunicación de fecha 7/9/2020 AD66, UPEC SAS informa que parte de lo contratado tuvo que ejecutarlo porque Enel-Codensa dilató o no realizó y ahora pretende cobrar. En comunicaciones vía correo electrónico de fecha 5, 7 y 13 de octubre de 2020, y de fecha 15 de diciembre de 2020 AD75 y por quinta vez a través de Servientrega UPEC SAS declara el incumplimiento de Enel-Codensa en el contrato.

En comunicación de fecha 21/1/2021, se solicita a Enel-Codensa corrección de cifras del Acta. En comunicaciones entre el 10/2/2021 a 3/6/2021 AD 77, 78, 79 y 80, se disertan argumentos de incumplimiento sin que Enel-Codensa acepte. Este relato documentado con comunicaciones de las dos partes, describen y prueban el incumplimiento de Enel-Codensa en el contrato de construcción de aumento de carga, tanto en las actividades a desarrollar como en el tiempo de ejecución, pasando de 45 días a 793 días, cumplimiento tardío en un plazo esencial dados los compromisos de UPEC SAS en la entrega de un centro Comercial que debía operar generando rendimientos monetarios, configurándose así un Lucro Cesante.

#### C- INSPECCIÓN RETIE O REVISION NORMATIVA

Enel-Codensa presentó cotización a UPEC SAS para la Inspección RETIE o revisión normativa de las obras ejecutadas por el mismo Enel-Codensa a través de Oportunidad 140069-1 adjudicada mediante Orden de Compra de 16/1/2018 PD8 con pago 100% anticipado.

Esta actividad no la ejecutó Enel-Codensa, se canceló 100% anticipada, pero Enel-Codensa sin haberla realizado pretendió cobrarla por segunda vez con el Acta de Liquidación de los trabajos de construcción de aumento de carga que ejecuto parcialmente. La verificación normativa o inspección RETIE fue ejecutada por una empresa diferente a EnelCodensa, pero recomendada por esta, donde se exigieron las certificaciones de la totalidad de los materiales utilizados en la red interna y externa, hasta de la cinta aislante que empalma los cables, siendo requisito previo de aprobación para la conexión del servicio después de múltiples obstáculos, expidiendo los documentos de aprobación 386704 de 27/06/2019 emitidos por Servimeter de

la obra ejecutada, donde UPEC SAS realizó buena parte de la obra que no realizó Enel-Codensa requerida para que se diera la conexión.

**c).- Trámite:**

Como la demanda reunía las exigencias de ley, fue admitida por auto del 3 de noviembre de 2023, disponiendo notificar al demandado.

**d).- Notificación:**

Al demandado **EN-EL COLOMBIA S.A. ESP**, se le tuvo notificado de manera personal, a quien se le enviaron las diligencias de notificación a la dirección electrónica [notificaciones.judiciales@enel.com](mailto:notificaciones.judiciales@enel.com), el día 15/11/2023, obteniéndose como resultado la entrega, y lectura del mensaje por parte del destinatario, cumpliéndose con las previsiones del canon 8° de la ley 2213/2022. Dentro del término para comparecer al proceso, la pasiva, guardó silencio.

**e).- Pruebas:**

**A).- Pedidas por el Demandante:**

**1.- Documentales:**

- ✓ Poder
  - ✓ Certificado de existencia y representación legal de CODENSA S.A. ESP de la Cámara de Comercio de Bogotá.
  - ✓ Certificado de existencia y representación legal de ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. de la Cámara de Comercio de Bogotá.
  - ✓ Certificado de existencia y representación legal de UPEC S.A.S. de la Cámara de Comercio de Bogotá.
  - ✓ Constancia de Imposibilidad de Acuerdo del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Superintendencia de Sociedades
  - ✓ Contrato Oportunidad No.140070-1 Diseños Eléctricos
  - ✓ Contrato Oportunidad No.140534-2 Construcción Aumentos de Carga
  - ✓ Oferta Mercantil Inspección RETIE
  - ✓ Orden de Compra de UPEC SAS por concepto de diseños eléctricos
  - ✓ Acta de inicio de oferta 140070
  - ✓ Orden de Compra de UPEC SAS por concepto de Construcción Aumentos de Carga
  - ✓ Acta de Visita de Obra del 13/09/2018
  - ✓ Orden de Compra de UPEC SAS por concepto de Revisión RETIE
  - ✓ Certificación Ingresos de Revisor Fiscal
  - ✓ Acta de Entrega de obras Oferta No.140534
- 
- ❖ AD 2 Comunicación de UPEC a CODENSA Rad.02017691 de18/09/2017  
UPEC SAS Solicitud del Servicio
  - ❖ AD 8 Comunicación de UPEC a CODENSA Rad.02056407 de 22/11/2017

UPEC SAS Solicitud de Visita

- ❖ AD 10 Comunicación de UPEC a CODENSA Rad.02070271 de 15/12/2017  
Reporte Visita de Ing. Fabian Vargas
- ❖ AD 12 Comunicación de UPEC a CODENSA Rad.02159521 de 15/05/2018  
UPEC SAS manifiesta rechazo por cobro adicional para nuevo diseño, que pretende el director del proyecto ingeniero Edgar Clavijo.
- ❖ AD 13 Comunicación de CODENSA a UPEC Rad No.06879996 de 31/05/2018  
ENEL-CODENSA manifiesta que no es posible ejecutar la obra por las trampas de aceite.
- ❖ AD 14 Comunicación de UPEC a CODENSA Rad.02176494 de 12/06/2018  
UPEC SAS manifiesta que las condiciones reales de trampa de grasas y cajas del acueducto las conocía ENEL-CODENSA desde la visita de obra.
- ❖ AD 15 Comunicación de UPEC a CODENSA Rad.02184407 de 22/06/2018  
UPEC SAS rechaza firma del Acta de Entrega y solicita acometer actividades pendientes.
- ❖ AD 16 Comunicación de CODENSA a UPEC No.06926970 de 28/06/2018  
ENEL-CODENSA manifiesta que no es necesario la modificación del diseño y da vía libre a la continuación de la obra.
- ❖ AD 17 Comunicación de CODENSA a UPEC No.06954336 de 13/07/2018  
ENEL-CODENSA manifiesta que no es posible instalar el armario de medidores por los cambios arquitectónicos y que la trampa de aceite y cajas de inspección obligaron a desplazar la cámara CS275 hacia el norte.
- ❖ AD 18 Comunicación de UPEC a CODENSA Rad.02202635 de 23/07/2018  
UPEC SAS manifiesta la contradicción de las dos comunicaciones anteriores de ENELCODENSA. Se resalta que los diseños eléctricos de ENEL-CODENSA se recibieron el 21/02/2018 y que el diseño y construcción se contrataron a ENEL-CODENSA por la garantía de los trabajos, encontrando inaceptable cobros extras, donde las condiciones permanecen invariables desde el inicio.
- ❖ AD 19 Comunicación de UPEC a CODENSA Rad.02210475 de 03/08/2018  
UPEC SAS solicita a ENEL-CODENSA tomar acciones en los contratos de diseño y construcción a la brevedad posible dadas las dilaciones presentadas, que han causado perjuicios al proyecto.
- ❖ AD 20 Comunicación de CODENSA a UPEC No.07009478 de 13/08/2018  
ENEL-CODENSA reitera que no se puede ejecutar el proyecto por las modificaciones arquitectónicas realizadas después de aprobado el diseño.
- ❖ AD 21 Comunicación de CODENSA a UPEC No.07033672 de 27/08/2018  
ENEL-CODENSA reitera que se debe modificar el diseño por la trampa de grasas y la caja de inspección.
- ❖ AD 22 Comunicación de UPEC a CODENSA Rad.02230092 de 04/09/2018  
UPEC SAS solicita reunión para aclarar contradicciones de ENEL-CODENSA en las dos comunicaciones anteriores.
- ❖ AD 23 Comunicación de CODENSA a UPEC No.07066798 de 07/09/2018  
ENEL-CODENSA programa reunión para el día 13 de septiembre de 2018 en la obra, para validar las inquietudes.
- ❖ AD 24 Comunicación de UPEC a CODENSA Rad.02240083 de 17/09/2018

UPEC SAS informa lo acordado en la reunión del 13/09/2018 confirmando que el Acta fue suscrita por todos los participantes excepto por Edgar Clavijo quien se excusó en el momento de la firma por sus compromisos.

- ❖ AD 25 Comunicación de CODENSA a UPEC No.07096753 de 21/09/2018  
ENEL-CODENSA manifiesta acuso recibo de la comunicación anterior quedando atentos a la culminación de la parte constructiva a cargo de UPEC SAS.
- ❖ AD 26 Comunicación de UPEC a CODENSA Rad.02245520 de 25/09/2018  
UPEC SAS informa el cumplimiento de la parte constructiva para el 21/09/2018
- ❖ AD 27 Comunicación de CODENSA a UPEC No.07145693 de 16/10/2018  
ENEL-CODENSA informa acuso recibo de la comunicación de cumplimiento de obra.
- ❖ AD 28 Comunicación de UPEC a CODENSA Rad.02250510 de 2/10/2018  
UPEC SAS manifiesta que en visita del 24/09/2018, el ingeniero Edgar Clavijo avala construcción del ducto desde la caja CS275 al pedestal del armario de medidores, quedando pendiente suministro de armario y cableado por parte de ENEL-CODENSA
- ❖ AD 29 Comunicación de CODENSA a UPEC No.07155182 de 19/10/2018  
ENEL-CODENSA manifiesta que una vez revisada la instalación del ducto entre la caja CS275 y el armario de medidores procede a solicitar la limpieza de una cámara que no permite el cableado entre la subestación y el armario de medidores.
- ❖ AD 30 Comunicación de UPEC a CODENSA Rad.02273721 de 6/11/2018  
UPEC SAS recuerda a ENEL-CODENSA la instalación del armario y limpieza de la cámara.
- ❖ AD 31 Comunicación de CODENSA a UPEC No.07234682 de 27/11/2018  
ENEL-CODENSA informa que no tiene respuesta positiva acerca de la limpieza de la cámara.
- ❖ AD 32 Comunicación de UPEC a CODENSA Rad.02325630 de 28/01/2019  
UPEC SAS solicita tomar medidas debido al incumplimiento del contrato de construcción, donde el director del proyecto manifiesta que están a la espera de una oferta para la limpieza de la cámara
- ❖ AD 35 Comunicación de UPEC a CODENSA Rad.02549818 de 10/12/2019  
UPEC SAS solicita nuevamente tomar medidas debido al incumplimiento sistemático de diferentes participantes, donde ENEL-CODENSA utiliza como último bloqueo al proyecto la ubicación del armario de contadores. Ya que el argumento de bloqueo de las cámaras fue resuelto por UPEC SAS.
- ❖ AD 38 Correo electrónico de UPEC a CODENSA 17/01/2020 Dirigido a Alejandro Urueña donde UPEC SAS manifiesta que desde el 13/09/2018 se han hecho 5 ajustes al área del tablero.
- ❖ AD 41 Correo electrónico de CODENSA 2/03/2020 por Edgar Clavijo ENEL-CODENSA a través de Edgar Clavijo anexa Acta de Liquidación de las Actividades Ejecutadas, manifiesta que debido a trámites internos del cliente UPEC la obra no se logró ejecutar en el tiempo previsto.
- ❖ AD 42 Comunicación de UPEC a CODENSA Rad.02613771 de 9/03/2020  
UPEC SAS solicita tomar medidas tendientes a conectar el servicio, manifestando arbitrariedades del director del proyecto Edgar Clavijo.
- ❖ AD 43 Comunicación de CODENSA a UPEC No.08063528 de 20/03/2020 Rec. 28/03/2020 Correo físico no electrónico. Respuesta a Radicado 02613771 de 9/3/20 el recibo de obra no se ha aprobado por falta de culminación de obras a cargo de UPEC SAS, informando que no pudieron contactar a Carlos

Acevedo que es funcionario de ENEL-CODENSA. Indican solicitar nueva visita de recibo de obra y una vez aprobado se procederá a conexión.

- ❖ AD 44 Comunicación de UPEC a CODENSA Rad.02627689 de 6/04/2020 Se aclara que diseño y construcción es responsabilidad de Enel-Codensa, contratado por UPEC SAS y el señor Carlos Acevedo es dependiente de Electricol, sub contratista de EnelCodensa. Se deja constancia que se aumentan los perjuicios causados.
- ❖ AD 45 Comunicación de CODENSA a UPEC Sin número Informa que el 20/04/2020 en visita de 23/04/2020 se aprobó la obra.
- ❖ AD 48 Correo electrónico de CODENSA a UPEC06/05/2020 por Edgar Clavijo Acta de Entrega de obras Oferta No. 140534 manifestando que las obras se ejecutaron dentro del plazo. 23
- ❖ AD 49 Comunicación de UPEC a CODENSA Rad.02648570 de 13/05/2020 El Acta se debe suscribir cuando se conecte el servicio, el plazo real fue del orden de 700 días, contra 45 días ofertados y otros aspectos no cumplidos.
- ❖ AD 51 Comunicación de CODENSA a UPEC Sin número de 03/06/2020 Informa que tendrán en cuenta puntos de vista de comunicación 02648570
- ❖ AD 53 Comunicación de UPEC a CODENSA Rad.02670458 de 12/06/2020 Deber quedar constancia en Acta que la obra se ejecutó según diseños de Codensa con plazo de 45 días demorando 793 días, que la demora esta consignada en 37 actuaciones relacionadas y que UPEC realizó parte de los trabajos contratados a Codensa.
- ❖ AD 66 Comunicación de UPEC a CODENSA Rad. 02736363 de 07/09/2020 Se informa que parte de lo contratado tuvo que ejecutarlo UPEC SAS porque CODENSA dilato o no realizó y ahora pretende cobrar.
- ❖ AD 76 Comunicación de UPEC a CODENSA Rad.02837512 de 21/01/2021 Se desvirtúan argumentos de ENEL-CODENSA, se solicita corrección de cifras en acta.
- ❖ AD 77 Comunicación de CODENSA a UPEC Sin número de 10/02/2021 Hace referencia a cartas de 15/12/2020 Rad. 02816260 y 028117781 pero se refiere a valores de ítems para confundir.
- ❖ AD 78 Comunicación de CODENSA a UPEC Rad.08717841 de 22/04/2021 Responde carta de 02/10/2020. 4 meses después repiten que no se debió aceptar oferta.
- ❖ AD 79 Comunicación de UPEC a CODENSA Rad.02908958 de 13/05/2021 Nuevamente ENEL-CODENSA pretende desvirtuar el incumplimiento con argumentos acomodaticios.
- ❖ AD 80 Comunicación de CODENSA a UPEC Rad.08777082 de 03/06/2021 Respuesta a comunicación de 13/05/2021 02908958. Excusa incumplimiento refiriendo normas, fuera de contexto.

#### **B).- Pedidas por el demandado.**

Guardó silencio.

#### **CONSIDERACIONES**

**1.- Presupuestos procesales:** Se encuentran acreditados, dado que las partes son capaces, han comparecido, el demandante representado por abogado, el demandado guardó silencio; la jurisdicción, la competencia se encuentran radicadas en cabeza de este Despacho y la demanda reúne los requisitos de forma previstos por disposiciones de orden legal, conforme a los artículos 82, 83, 84 y 368 del ordenamiento general del proceso.

## **2.- Del análisis sobre la clase de contrato celebrado**

Para la resolución de la instancia, en primer lugar, debe definirse la clase de contrato celebrado entre las partes, si fue de obra, o de prestación de servicios, o de suministro, etc., y, los requisitos que exige cada uno de ellos. De igual modo, se establecerá si la parte demandada incumplió el contrato al omitir la prestación reclamada, o al ejecutarla de forma indebida, para declarar de manera consecuente la correspondiente indemnización de perjuicios.

A efectos de lo anterior, se verificará lo manifestado por el demandante en el libelo:

“UPEC SAS ejecutó la construcción del Centro Comercial Capuchino, constituido por la cimentación, estructura, acabados **e instalaciones interiores conectadas a las redes de servicios públicos, como la energía eléctrica requerida para el funcionamiento del Centro Comercial. Para asegurar el éxito y puesta en marcha del proyecto se decidió contratar directamente a Enel-Codensa siendo el ente más idóneo que ofrece el servicio de diseños, ejecución de obra, revisión normativa o RETIE y exclusividad en la conexión a la red**, con lo que se aseguraba el mejor resultado en el menor tiempo”

Entonces, conforme a lo expuesto, se evidencian los siguientes contratos:

**a.-** Servicio de diseños: **Contrato de Consultoría:** Oportunidad No.140070-1

**b.-** Ejecución de obra: **Contrato de obra** Oportunidad No.140534-2

**c.-** Revisión Normativa o RETIE: **Contrato de servicios** Oferta mercantil No.140069-1

Identificados la clase de contratos que formaron parte de la negociación, se procederá a mirar su normatividad y las exigencias que se requieren para su creación.

#### **a.- Del contrato de Consultoría:**

Contrato mediante el cual se estipula el desarrollo y la ejecución de determinadas actividades que se requieren y se justifica en cuanto las mismas han de servir para evaluar, para analizar, para examinar, para diagnosticar la prefactibilidad o la factibilidad de proyectos de inversión o proyectos específicos.

Su objeto es de análisis, para la ejecución de proyectos o de obras que por esencia son de relativa complejidad técnica o que giran en rededor de los mismos, bajo la modalidad de asesorías técnicas de coordinación, de control o supervisión, así como de interventoría, gerencia, dirección o programación de tales obras o proyectos, cuestión que naturalmente incluye la elaboración de los diseños, planos, anteproyectos y proyectos correspondientes.

Su fuente normativa deviene de la norma general que rige todo contrato y que refiere a la definición del contrato contenida en el artículo 1495 de la codificación civil.

#### **b.- Contrato de servicios:**

el contrato de prestación de servicios se caracteriza por la independencia o autonomía que tiene el contratista para ejecutar la labor convenida con el contratante. Esta característica, en principio, debe eximir a quien presta los servicios especializados de recibir órdenes para el desarrollo de las actividades contratadas.

Su **naturaleza puede ser civil, comercial o administrativo**, mediante el cual las partes denominadas contratante y contratista se comprometen a cumplir, una a favor de la otra, determinadas obligaciones.

Se encuentra regulado por las normas de la codificación civil, en todos los aspectos que guardan relación con el contrato, y la normatividad comercial.

#### **c.- Del contrato de obra:**

Se arriba a esta conclusión, teniendo en cuenta que el actor, solicitó a Enel-Codensa S.A. ESP, la conexión del servicio de energía eléctrica para el proyecto Centro Comercial Capuchino ubicado en la Carrera. 9 No.10-37 de Bogotá, actividad de la que se reclama incumplió, al realizar la obra fuera de

los tiempos programados, a pesar que canceló el 80% del valor del contrato, de manera anticipada.

Lo anterior, determina que, se contrató al demandado para cumplir una obligación de resultado, pues la misma debía ser completa y terminada, las cuales deviene en características propias del contrato de obra civil.

El contrato de obra civil está regulado por los artículos 2053 a 2062 del Código Civil bajo el capítulo "**De los contratos para la confección de una obra material**".

**a). Definición:** El contrato de obra es aquel contrato que se firma para que el contratista construya una obra civil, haga el mantenimiento o se realicen reparaciones locativas, o haga determina labor, encargada por el contratante.

**b). Responsabilidad en el contrato de obra civil.**

Del contrato de obra civil se derivan las responsabilidades propias de todo contrato, como es, la obligación de cumplir con lo contratado, y en el evento de incumplimiento, verificar sobre quien recae la responsabilidad derivada de la ejecución del contrato y los perjuicios, de llegar a probarse los mismos, con ocasión al desarrollo del contrato.

**c). Indemnización por incumplimiento en el contrato de obra civil.**

El artículo 2056 del código civil señala como parámetros para el pago de indemnización:

- ✓ Habrá lugar a reclamación de perjuicios, según las reglas generales de los contratos, siempre que por una o por otra parte no se haya ejecutado lo convenido, o se haya retardado su ejecución.
- ✓ Por consiguiente, el que encargó la obra, aún en el caso de haberse estipulado un precio único y total por ella, podrá hacerla cesar, reembolsando al artífice todos los costos, y dándole lo que valga el trabajo hecho, y lo que hubiera podido ganar en la obra

**3.- Del régimen Legal de los Contratos para el Servicio Público de Energía.**

Regulado en la ley 142 de 1994, definido en el artículo 128, el cual consagra que, es un contrato uniforme, consensual, en virtud del cual una empresa de servicios públicos los presta a un usuario a cambio de un precio en dinero, de acuerdo a estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a muchos usuarios no determinados.

A su turno el canon 129 de la misma norma, contempla la forma como queda celebrado el contrato, definiendo que *“Existe contrato de servicios públicos desde que la empresa define las condiciones uniformes en las que está dispuesta a prestar el servicio y el propietario, o quien utiliza un inmueble determinado, solicita recibir allí el servicio, si el solicitante y el inmueble se encuentran en las condiciones previstas por la empresa.”*

En cuanto a las partes del contrato el artículo 130 modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, dispuso que *“Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario.”*

Las normas aplicables a esta clase de contratos, se encuentra definida en el artículo 132 del estatuto en cita:

**“ARTÍCULO 132. Régimen legal del contrato de servicios públicos.** El contrato de servicios públicos se registrará por lo dispuesto en esta Ley, por las condiciones especiales que se pacten con los usuarios, por las condiciones uniformes que señalen las empresas de servicios públicos, y por las normas del Código de Comercio y del Código Civil.

Cuando haya conflicto entre las condiciones uniformes y las condiciones especiales, se preferirán éstas. Al definir los efectos fiscales del contrato de servicios públicos, se tendrá en cuenta que, a pesar de tener condiciones uniformes, resulta celebrado con cada usuario en particular.”

Apoyados en la anterior normatividad, se deben armonizar dichas normas con los artículos 1602 y 1604 de la codificación civil, lo cuales gobiernan el citado negocio jurídico, generando las obligaciones que surgen para la empresa prestadora del servicio público de energía frente al usuario o contratante.

Para la empresa prestadora del servicio, su principal obligación es suministrar el fluido eléctrico, y asegurarse que el mismo se preste de manera continua e ininterrumpida, pues así lo impone el artículo 11 en su numeral 11.1. de la ley 142/1994; para el usuario o contratante, el pago por el servicio prestado.

Ahora bien, como el demandante se queja por la ejecución del contrato de forma tardía, lo que provocó perjuicios, se entrará al estudio de los elementos que componen la responsabilidad civil contractual.

#### **4.- De la Responsabilidad Civil Contractual**

Dicha figura se estructura por la existencia de una relación jurídica preexistente entre las partes, el menoscabo deviene de la inejecución defectuosa o tardía de una obligación pactada en un contrato existente y válido.

Su función es la reparación de un perjuicio causado injustamente. Su fuente normativa proviene de los preceptos contenidos en los artículos 1602 a 1604 del estatuto civil, los cuales califican de forma precisa la materia, en razón de establecer la forma como se elevó la convención o contrato, y, los términos pactados por los intervinientes.

Tal como lo ha expuesto la jurisprudencia de Corte Suprema de Justicia, los contratos de energía son de naturaleza contractual y de carácter bilateral, al adquirir los contratantes derechos y obligaciones de forma correlativa<sup>1</sup>:

Ello significa, sin duda, que la relación material que une a la empresa de energía y al usuario es contractual y de carácter bilateral, ya que ambas partes adquieren derechos y asumen correlativamente obligaciones, cuya infracción genera efectos jurídicos de variada índole, según se vio.

#### **4.2- Elementos para que haya responsabilidad contractual**

La Corporación en cita, ha estimado que al ser los contratos ley para las partes, éstos desde el momento de su perfección, quedan compelidos a honrar las prestaciones asumidas, porque de no hacerlo, se someten a resarcir los daños que su desatención deriva para quien si cumplió o al menos estuvo presto a acatar con sus deberes en la forma y términos pactados.

Indicó además que en Sentencia SCJ SC5585-2019<sup>2</sup>, recordó los pilares axiológicos sobre los cuales descansa la responsabilidad contractual, a saber:

- (i)** Un contrato válido
- (ii)** Incumplimiento por parte del demandado

<sup>1</sup> CSJ-SC5142-2020 del 16/12/2020 Radic. #08013103012 2010 00197-01 MP Octavio Augusto Tejeiro Duque

<sup>2</sup> CSJ-SC5142-2020 del 16/12/2020 Radic. #08013103012 2010 00197-01 MP Octavio Augusto Tejeiro Duque

- (iii)** La relación entre la insatisfacción y el daño irrogado
- (iv)** La generación del perjuicio

Para el **primer elemento – Contrato válido**, recae en las actividades de diseños, ejecución de obra y verificación normativa o revisión RETIE requerida para, la conexión del servicio de energía eléctrica para el proyecto Centro Comercial Capuchino ubicado en la Carrera. 9 No.10-37 de ésta ciudad, contenidas en tres ofertas distintas:

**1.-** Contrato de diseños Eléctricos: Identificado como Oportunidad 140070-1, contenida en la documentación: **i).** Oferta de diseños eléctricos del 2/01/2018 (pag. 159 a 177), **ii).** Orden de Compra (pág. 276); **iii).**- Acta de Inicio De Oferta No. 140070, de fecha 18 de enero de 2018 vista en el paginario 278 a 280 de los anexos del libelo.

**2.-** Contrato de ejecución de obra – Construcción aumento de carga: Identificado como Oportunidad No. 140534-2, contenido en los siguientes documentos: **i).** Oferta de Aumento de carga mayor a 34 Kw Ureña Pérez Cortes-UPC Sas del 21/02/2018 (pág. 249 a 267); **ii).** y **iii)** Acta de Inicio de Oferta adiada el 20/03/2018 (pag. 122 a 126).

**3.-** Inspección Retie o Revisión Normal: Identificado como Oferta Mercantil No. 140069-1, implícito en la documentación: **i)** Oferta mercantil Codser #140069-1 (pág 268 a 276), **ii).** Orden de Compra (pág #282),

Entonces, demostrado está que existía entre los integrantes de la litis, una relación contractual que debía ser ejecutada en los términos pactados.

**Segundo elemento: Incumplimiento del demandado generado en la ejecución del contrato de forma tardía:**

**a.- Del contrato de diseños: Identificado como: Oportunidad No.140070-1**

Funda su clamor en que habiéndose emitido la Orden de Compra a Enel-Codensa PD4, para la ejecución de los diseños Serie 4 con plazo de ejecución de 60 días, el mismo solo se realizó 600 días después, puesto que la conexión se realizó el 20 de mayo de 2020.

Aseguró que, se tomó como fecha de inicio del 18/1/2018, como plazo de entrega, el 18/3/2018; pero que debido al tiempo transcurrido en la presentación de los diseños fue necesario realizarlos por segunda vez, aprobándolos nuevamente a través de la comunicación de fecha 30/09/2019, es decir, cerca de 20 meses después de haberse realizado el primer diseño, pero sin ejecutarse las obras contratadas a Enel-Codensa.

Dice que debido esta circunstancia UPEC SAS asumió el costo del nuevo diseño requerido, por haber transcurrido más de un año y medio, y en tesse sentido reclama la pretensión solicitada.

### **Se Resuelve:**

De las pruebas recaudadas, se verificó:

#### **✚ Del pago del primer diseño:**

**(i).**- Mediante comunicaciones de 18/9/2017 No. Radicado 02017691. UPEC SAS solicita a Enel-Codensa S.A. ESP. la conexión del servicio de energía eléctrica para el 4 proyecto Centro Comercial Capuchino ubicado en la Cra. 9 No.10-37 de Bogotá.

**(ii).** Que UPEC dirigió comunicación de fecha 22 de noviembre de 2017 a Codensa solicitando la visita de inspección al predio y redes existentes previa a la cotización con referencia 43402865 del 14/11/2017, la cual fue recibida por Codensa con el radicado 02056407 adiado el 22/11/2017 (fol.26).

**(iii).**- Mediante comunicación del 14/12/2017, UPEC informó a Codensa que había recibido la visita de los ingenieros Eder Carrión y Fabián Vargas a efectos de la cotización descrita con el radicado 43402865. Codensa acusó recibo con radicado 02070271 del 15/12/2017. (fol. 27)

**(iv).**- Codensa aceptó la oferta, en los siguientes términos:

- ❖ Remisión de los diseños eléctricos el 2 de enero de 2018, como se ve en la imagen



- ❖ El Objeto y Alcance de la oferta, se manifestó en la realización del Diseño de proyecto serie 2 según factibilidad 25784935. CD11826 PF96116326; **el tiempo de duración: 60 días**, así como se evidencia de la imagen de pantalla:

Realizar Diseño de proyecto serie 4 según factibilidad  
25784935, CD11826 PF96116326.

Tiempo de ejecución: 60 días

---

- ❖ El Valor del contrato, tuvo como monto de la inversión la suma de **\$4.315.443** m/cte.

La constancia del pago del primer diseño se verificó con la comunicación enviada por el actor el día 23 de julio de 2018, en razón que, no existe factura o transacción electrónica que demuestre el pago, frente a esta erogación. Codensa hizo el recibido con el #02202635 del 23/07/2018.

*Cabe recordar que la oferta de Codensa por los diseños tiene fecha de 2/01/2018, el Acta de Entrega tiene fecha de 21/02/2018, y el valor fue cancelado en su totalidad el 15/2/2018. La oferta de la obra es de 21/02/2018 cancelando el 80% anticipadamente el 12 /04/2018, cuyo plazo de 45 días se ha pasado del doble. El diseño y construcción contratados a Codensa obedecen precisamente a la garantía, la responsabilidad y capacidad de asumir los cambios e imprevistos resultantes durante la ejecución de los trabajos, encontrando totalmente inaceptable pretender hacer cobros extras siendo que realizaron visitas para la evaluación técnica y económica donde las condiciones permanecen invariables desde hace siete meses.*

Entonces, se evidencia que el costo del primer diseño fue cancelado.

#### **🚦 Del pago del segundo diseño, cuya pretensión se reclama:**

Frente a esta pretensión, no encontró esta jueza prueba documental sobre el valor pagado por el demandante, tampoco se anexo factura o pago electrónico que sostuviera esta pretensión, o afirmación en las comunicaciones de la que se pudiese extractar, el monto la cancelación realizada, a pesar de evidenciarse de las misivas, el desconcierto del actor sobre el *cobro adicional del diseño Serie 4*, tal como pasa a verse:

- ✓ Upec dejó presente con comunicado del 15/05/2018, el desacuerdo frente al cobro adicional realizado por Codensa sobre el diseño Serie 4, exponiendo las razones de justificación a su negativa (pág. 28). Codensa recibió dicho comunicado con el radicado No. 02159521 de esa misma fecha

- ✓ Codensa mediante comunicación 06879996 del 31/05/2018, pone en conocimiento de UPEC, que era necesario modificar el diseño serie 4, en razón a las trampas de aceite existentes en el sitio y por ello era necesario modificar el diseño Serie 4, al cambio de trazado de la ductería subterránea a ductería a la vista IMC y correr el armario de medidores aproximadamente 1.5 metros; a efectos de ejecutar la parte eléctrica del proyecto Oportunidad 14005342-2 (pág. 30)
- ✓ Posteriormente Codensa con oficio #06926970 del 28 de junio de 2018, comunicó a UPEC que no era necesario realizar la modificación del diseño eléctrico aprobado por el operador de la red. (pág. 32).
- ✓ Luego con comunicado #06954336 del 13/07/2018, reitera su posición y le informa al demandante que en visita realizada el lugar de la obra el día 20/06/2018, se estableció que no era posible instalar el armario de medidores debido a los cambios arquitectónicos realizados en la obra; que las trampas de aceite y dos cajas de inspección para aguas residuales llevaron a que la cámara CS275 se construyera desplazándola hacia la parte norte del andén, cuyas alteraciones implicaban la modificación del diseño (pág. 33).

Posterior a dichas comunicaciones, lo que advierte esta jueza es que, se entrecruzan misivas de descontento por el cobro adicional para modificar el diseño, pero en ninguna de ellas, se determinó el monto, la valía o la suma que tuvo que cancelar el demandante.

Nótese que en ninguna de las comunicaciones el demandante tuvo la diligencia de dejar establecido el monto que se le cobraba de forma adicional.

Causa extrañeza que el interesado no aportara los comunicados o las facturas de cobro, que Codensa elevara a la demandante frente a este concepto, los cuales hubiesen sido el sustento para acreditar el cobro que aquí se refiere, así como lo dejó sentado en las comunicaciones del 15/05/2018 y 8/06/2018 (pág.38)

Obra en la página 277 de los anexos, la orden de compra cuyo concepto es el Diseño del proyecto serie 4 por el monto de \$4.315.442 m/cte., el cual tiene una firma de recibido y data del 16/01/2018; es decir, se trataba del primer diseño; mientras que el cambio aludido devino posteriormente, sin poderse establecer, la fecha en que se realizó el segundo diseño, el monto ni la forma en que se pagó el mismo.

No obstante, la actora manifiesta en los hechos de la demanda que: *“dado el gran tiempo transcurrido en la presentación de los diseños fue necesario realizarlos por segunda vez, aprobándolos nuevamente a través de la comunicación de fecha 30/09/2019 AD34”*, este documento no fue aportado.

Igualmente, en la comunicación del 10/12/2019, dirigida a Codensa, afirma que, los diseños fueron aprobados el 21/02/2018, y cuando se informó que éstos no servían, y, se debían cancelar unos nuevos, la petición no fue aceptada por el demandante, así como lo indicó en su comunicación 02159521 del 15/05/2018 (pág 65).

En gracia de discusión de aceptarse que efectivamente se realizó el segundo estudio, esta jueza no podría aceptar la simple afirmación del actor, así el demandado no haya contestado la demanda, por cuanto se tratan de erogaciones que tienen un precio determinado, el cual provoca un flujo de entrada para quien lo recibe y uno de salida para quien lo cancela, por tanto, el interesado debe acreditar que tal acto aconteció, y tal como se analizara, no obra prueba documental que justifique el valor que se reclama.

Pese a que, por lógica debe admitirse que previo a la construcción de la obra que estaba a cargo de Codensa, se debía pasar el diseño nuevamente, dicha exigencia comportaba que la demandada emitiera nuevamente la oferta como lo hizo inicialmente, que diera cuenta de la aprobación del nuevo diseño; la oferta y el valor del nuevo contrato de diseño, hechos y documentos que no fueron aportados.

Entonces, mal podría endilgarse una conducta indebida a la cuestionada o desobediencia a sus deberes, cuando no se acató el deber que le asiste al contratante, al demostrar que estuvo presto a cancelar el segundo diseño.

**b.- Del contrato de Obra: Identificado como: Oportunidad No. 140534-2**

Sustenta que, la labor a realizar por Codensa, superó el tiempo pactado inicialmente, el cual fue de 45 días, dilatando en varias oportunidades la entrega de la obra, al punto que la misma se realizó 790 días después de lo pactado. Asegura que la obra fue entregada el 23 de abril de 2020 y la conexión de la energía se efectuó el 20 de mayo de 2020.

**Se resuelve:**

Para el estudio de este contrato, se observarán los términos contenidos en la oferta Oportunidad No. 140534-2 PD2 del 21/02/2018 denominada Aumento de Carga mayores a 34 Kw Urueña Pérez Cortes - UPC Sas, visto a folio 249:



- ✓ El objeto y alcance de la oferta se concretó en (pág. 260):

“Suministrar e instalar acometida de baja tensión armario de medidores, obra civil necesaria (canalización, caja sencilla), certificación RETIE de los trabajos ejecutados.

TIEMPO DE EJECUCIÓN: 45 días”



- ✓ De los deberes y obligaciones contraídas por Codensa, se relacionaron en los numerales 4 a 7 del acápite de “Notas a la Oferta”, en el que se indicó (folio 265):

4. Esta oferta cumple RETIE por los elementos ofertados, cualquier trabajo o labor que se encuentre excluida de esta oferta será responsabilidad directa del cliente.  
 5. Todos los trabajos aquí ofertados se realizara en horario laboral corriente (l a v de 8 am a 5 pm), si el cliente sugiere una franja diferente se debe notificar con anticipación para contemplar los recargos respectivos.  
 6. El alcance de esta oferta contempla el suministro e instalación de acometida de baja tensión y armario de medidores de 6 cuentas. No se incluye maniobra de MT, si se llega a necesitar se cobrara como adicional..  
 7. Los tableros ofertados son para uso interior IP30 color RAL 7035, en caso de ser requeridos para uso exterior o con un indice de protección diferente se actualizará la oferta.  
 8. El cliente es responsable de la disposición final (desecho) de los equipos y material retirado de la instalación, además de entregar el área

- ✓ El valor de la inversión, se pactó en la suma de \$39.100.059 m/cte (pág. 263)

DESCRIPCIÓN	VALOR TOTAL (COP) ₡
Medida	3.801.156
Acometicas	18.609.595
Obras Civiles	4.849.424
Certificaciones	1.868.000
Otros	3.250.154
Administración 10%	3.237.832
Imprevistos 6%	1.942.599
Utilidad 4%	1.295.133

**VALOR TOTAL DEL PROYECTO**  
**\$ 39.100.059**

VALOR DE LA OFERTA: \$ 216.075

**Del incumplimiento:**

Obra constancia de la iniciación de la obra de manera formal el 20 de marzo de 2018, tal como consta en el "Acta de Inicio de Oferta No. 140534 del 20/03/2018" militante a la página #122 a 127, en el que Codensa especifica el inicio formal de los trabajos contratados y relaciona todas las actividades a realizar, es decir, la descripción técnica de la obra, el cronograma, la relación del personal que ingresaría a las instalaciones, los documentos a presentar, los preliminares, las maniobras eléctricas, el equipo, herramienta, y, las precauciones a tener en cuenta.

Entonces, si la obra iniciaba el 20 de marzo de 2018, **los 45 días finalizaban el primero de junio de 2018**, veamos si el plazo se cumplió:

Según el material probatorio recaudado se obtuvo:

- Comunicación de Upec del 18/09/2017, pidiendo solicitud de servicio a Codena para en relación con el inmueble de la carrera 9 #10-37 de ésta ciudad, con radicación #02017691 (fol. 25)
- Comunicaciones por parte de Codensa de fechas 31 de mayo (0687996), 28 de junio de 2018 (06926970), y, 13 de julio de 2018 (06954336) en el que se le informa a Upec, que la ejecución de la parte eléctrica no podía llevarse a cabo debido a las trampas de aceite existentes en el sitio, lo que generaba cambiar el trazado de la ductería subterránea a ductería a la vista IMC, y, correr el armario de medidores aproximadamente 1.5 metros (fol. 30 a 33)

Entonces, para esta fecha 13 de julio de 2018, es innegable que el plazo inicialmente dado, no se cumpliera, pero tal como se puede leer de las comunicaciones hubo *un imprevisto* que no permitió que la demandada Codensa pudiese realizar su cometido.

En efecto, Codensa en la comunicación del 13 de julio de 2018, claramente expone que: "*atendiendo la visita realizada al lugar de la obra el 20 de junio de 2018 se observa que no es posible instalar el armario de medidores debido a los cambios arquitectónicos realizados en la obra*"; a continuación, explica: "*Las trampas de aceite y dos cajas de inspección para aguas residuales llevaron a que la Cámara SC275 se construyera desplazándola hacia la parte norte del andén.*" (fol. 33).

Bajo estos parámetros, es de conocimiento que en los contratos de obra en la mayoría de los casos el contratista debe soportar la onerosidad sobreviniente en el cumplimiento de sus obligaciones producida por los riesgos ya sean administrativos (cambio unilateral del contrato por actos contractuales o no contractuales), empresariales o comerciales (propios del

negocio como error de cálculo, mayor destrucción de obra, mayor dificultad de ejecución, aumento de materiales, etc) o económicos (ampliación en el precio del material, salario de trabajadores).

Por tratarse de un contrato sinalagmático en donde nacen obligaciones para las dos partes, la conmutatividad de las obligaciones hace que la equidad que debe regir los contratos, aplique el sagrado principio del equilibrio económico del contrato, ergo, se deben analizar uno por uno los casos para precisar que el dueño de la obra no se enriquezca de manera injusta, a costa del contratista.

Las partes en los contratos pueden regular el orden en que deben cumplir sus prestaciones. Para el caso analizado procede preguntarse ¿Cuál era la prestación por parte del contratista? ¿Colocar todos los materiales, buscar el personal idóneo para desarrollar las actividades y hacerse de cargo a la remodelación o construcciones ordenadas?, es decir, ¿desarrollar todas las tareas convenidas en el contrato?

Por parte del contratante, ¿únicamente Cancelar el valor de las actividades llevadas a cabo?

En contratos como el señalado, se observa que surgen obligaciones recíprocas, en el entendido que a medida que la obra se desarrollaba si la misma no llenaba las exigencias requeridas, el contratista debía informar al interesado a efectos de que se corrigiera si había lugar, algún imprevisto.

### **Deberes y responsabilidad del contratista (Demandado)**

Conforme a la oferta elevada por Codensa, su labor consistía en “Suministrar acometida de bata tensión 3x500+350+1/0T en aluminio desde bornes de transformador hasta armario de medidores” así como el “Suministro e instalación de armario de medidores de 6 cuentas.”

Entonces, así como emanan de las comunicaciones enviadas por el demandante a Codensa con fechas 8 de junio (fol. 38), 22 de junio (fol. #37), 23 de julio de 2018 (fol. 35), contienen el inconformismo presentado por el demandante, y sostienen la discusión frente a la decisión adoptada por el contratista, en cuanto a la elaboración de un nuevo diseño, sin que se advierta una solución frente a la determinación, pues téngase en cuenta que, Codensa indicó la imposibilidad de ejecutar la obra ante el obstáculo presentado; hecho que fue reiterado nuevamente con comunicaciones #S: 07009478 y 07033672 del 13/08/2018 y 27/08/2018 (fol. #41 a 44), como efecto

del requerimiento elevado por el demandante ante el incumplimiento de lo pactado.

Sin embargo, el interesado, es decir el demandante, mantiene su posición intransigente, y, reconviene nuevamente a Codensa con comunicación del 3 de septiembre de 2018 (fol. 45), lo que motivó a la demandada para concertar una reunión el día 13 de septiembre de 2018 para exponer las consideraciones y dar continuidad al proyecto, así como se evidencia de la comunicación 07076798 del 7/09/2018 (fol.49).

El 13 de septiembre de 2018, se concretó:

- En el Acta de visita obra eléctrica de fecha 13/09/2018, suscrito por los señores Edgar Clavijo (Director Proyecto Codensa), Eder Carrión (Representante Nacional de Eléctricos), Jairo Alfonso (Representante Ectricol), Rodrigo Cifuentes, y, Mauricio Cortes (Representantes Upec), se acordó realizar actividades correspondientes a: 1.- Canalización desde la Caja CS 275 al armario de medidores a cargo de UPEC Sas., atendiendo el diseño convenio en esa reunión y que plasmaría en esquema Electricol; 2.- Las fechas estimadas de adecuación civil fue el 21/09/2018; la de suministro e instalación del armario de medidores el 5/10/2018. (fol. 281)
- Con comunicación #07096753 del 21/09/2018 Codensa dio el recibido al acta referida (fol. 52)
- El 24 de septiembre de 2018, la demandante le informa a Codensa que la ejecución de la obra asumida por ella, había finalizado el día 21 de ese mes y fecha. (fol. 54)
- El 16/10/2018 Codensa da por recibida la comunicación (07145693) Fol. 56.

Conforme al acta firmada, le correspondía a Codensa realizar la instalación del armario de medidores, a mas tardar el 5 de octubre de 2018; situación que no realizó, veamos porque:

- Con comunicación #07155182 del 19/10/2018 Codensa le informa al actor que quedaba pendiente el cableado y energizado después de la certificación RETIE, y que, revisada la instalación del ducto entre la caja CS275 y el armario de medidores, se solicitó al operador de red EnEl Codensa, la limpieza de la cámara que no permitía el cableado entre la subestación y el armario de los medidores. Que realizada la limpieza procedería al cableado y al proceso de energización (fol. 59).

- Codensa fue reconvenida por el demandante, para la instalación de los medidores y la limpieza de la cámara, mediante comunicación del 6 de noviembre de 2018 (fol. 60).

Como prueba del incumplimiento encuentra esta jueza, la comunicación procedente de Codensa #07234682 del 27/11/2018 (fol. 61), en el que manifestó al demandante lo siguiente:

"El día 18 de octubre de 2018 se solicitó al operador de la red la limpieza de las cámaras CS276 y CS275 que se encuentran obstruidas y que impiden el trayecto de la acometida de Baja Tensión que alimentará el proyecto contratado con Codensa Servicios. A 08 de noviembre de 2018 no tenemos aún respuesta positiva sobre la limpieza de las cámaras, Una vez se limpien las cámaras procederemos a coordinar la instalación del armario y el tendido del conductor"

A su turno, el demandante, nuevamente amonesta al demandado con comunicación del 28/01/2019, para que acate lo pactado (fol. 63).

Posteriormente, a juicio de esta jueza, para el año 2019, surgieron otros inconvenientes, y de los cuales no se allegó la prueba, pero que son señalados por el demandante en la comunicación del 10/12/2019, como: i) actualización de información el 4/09/2019, ii) validación de diseños y renovación de factibilidad ante el vencimiento de los mismos el 10/10/2019, iii) acta de verificación con 10 observaciones el 31/10/2019, iv) Acta de verificación y cumplimiento de obra del 4/12/2019 (fol. 65 a 66)

Milita a los folios 69 a 72, Acta de Entrega de Cierre de Oferta #140534, con fecha 2 de marzo de 2020, suscrito por el ingeniero de proyecto eléctrico Industrias Electricol Sas.

Comunicación del 9 de marzo de 2020 dirigida a Codensa mediante el cual se le exige la conexión del servicio eléctrico (fol. 73), a la que se le dio radicación 02613771, y en respuesta 08063528 del 20/03/2020, le informa que el recibo de la obra se debe a falta de culminación de obras por parte del demandante (fol 75).

Consecutivamente con comunicado del 23 de abril de 2020, Codensa le informa al demandante que, **el día 20/04/2020, se realizó visita de Recibo de Obra con resultado "aprobado"**. (fol. 79).

Como constancia de lo anterior, se verifica el Acta de Entrega de Obra de Oferta 140534, efectuada el 6 de mayo de 2020, según lo visto a folios 82 a 85; el cual fue objeto de reprensión por parte del actor, en razón a detalles como, actividades no realizadas por Codensa, elementos allí relacionados no

instalados, ejecución de unas obras a cargo de Codensa que fueron realizadas por el demandante (fol. 86), y corrección de valores registrados (fol. 116).

A partir de esta fecha se observa que las comunicaciones entrelazadas por los contratantes, anexas a los folios 87 a 121, guardan relación con detalles de obras ejecutadas por el demandante y a cargo de Codensa, valores que no deben ser cobrados y otros detalles adicionales, los cuales no pueden ser dirimidos por este Despacho, en razón a la falta de contestación de la demanda por parte de la pasiva, y que, por consiguiente, ante la actitud silente, deba aplicarse la presunción establecida en el artículo 97 del estatuto procesal, de declarar por ciertos los hechos susceptibles de confesión, ante el descuido de no contestar la demanda.

A la sazón y apoyados en el estudio realizado, y, no obstante se observó circunstancias que no permitieron inicialmente que la demandada cumpliera con la obligación a cargo, así como el hecho que, se presentó un hecho inesperado, que permitió un lapso adicional para proveer las condiciones para que Codensa pudiese realizar su labor, ésta no fue diligente en su comportamiento frente a los deberes emanados del contrato, por cuanto, se excusó con el acontecimiento de *la limpieza de la cámara que no permitía el cableado entre la subestación y el armario de los medidores*, situación que no estaba a cargo del demandante.

Contrario al comportamiento que le exige el artículo 11 de la ley 142/1994, en cuanto a la función social y la obligación contenida en el numeral 11.1. (Asegurar que el servicio se preste en forma continua y eficiente, y sin abuso de la posición dominante que la entidad pueda tener frente al usuario o a terceros) del mismo ordenamiento, Codensa no procuró acatar en forma debida el compromiso adquirido mediante el contrato nominado Oportunidad No. 140534-2, puesto que, se patentizó que, su labor llevó más de un año para que se surtiera no solo el suministro de la energía, sino la instalación de los medidores, así como se evidenció en lo extenso de las comunicaciones, al presentar un descargo, en el que se justificaba para no cumplir con su labor.

Constancia del comportamiento de negligencia asumido por Codensa, se puede ver, en la comunicación del 08717841 del 22/04/2021, al destacar:

Es por ello que, una vez aceptada la oferta, Enel - Codensa inició la ejecución de la obra, como en todo proyecto se presentaron novedades, pero al final la obra fue entregada y energizada, respetando las condiciones comerciales aceptadas por UPEC.

Indiscutible negar que en clase de contratos como el aquí estudiado, se presenten situaciones ajenas a los contratantes, los cuales deben ser sometidos a consideración para una solución pronta y efectiva; pero de las comunicaciones, y, una vez comprobado que a la demandante se le asignó la labor de elaborar cierta actividad, la cual daría luz, para que el demandado ejerciera con prontitud su labor, ésta fue displicente en su comportamiento y no lo hizo, incurriendo en la inobservancia de las obligaciones surgidas del contrato.

### **Deberes y Responsabilidad del contratante (Demandante)**

De un lado cancelar los montos que fueron asignados por Codensa frente a la ejecución de la obra, es decir, se había pactado la suma de \$39.100.059 m/cte.; de otro, con ocasión del imprevisto, la elaboración de la Canalización desde la Caja CS 275 al armario de medidores, el cual debía entregar el 21/09/2018.

De La prueba del pago de la suma pactada: se pudo verificar con las comunicaciones, enviadas entre los contratantes, donde se hizo alusión a la cancelación realizada frente al contrato de obra; documentos que esta jueza tendrá en cuenta, en razón que, el demandante no allegó factura, vale, transferencia electrónica o cualquier otro documento que sostuviera el desembolso realizado, y que, refiere se concretó en el 80% del valor total de la oferta. Veamos:

- ❖ Comunicación del 15/05/2018 con recibido de Codensa #02159521 (pag. 28), en el que se indicó:

*Es de anotar que se ha contratado con Codensa la inspección Retie y Retilap según oferta 140069-1 y también la obra de aumento de carga según oferta 140534-2 cancelando anticipadamente el 80% dada la urgencia.*

- ❖ Comunicación del 23 de julio de 2018, donde se le pone en conocimiento el pago de 80% del valor anticipado. Codensa hizo el recibido con el #02202635 del 23/07/2018.

*Cabe recordar que la oferta de Codensa por los diseños tiene fecha de 2/01/2018, el Acta de Entrega tiene fecha de 21/02/2018, y el valor fue cancelado en su totalidad el 15/2/2018. La oferta de la obra es de 21/02/2018 cancelando el 80% anticipadamente el 12 /04/2018, cuyo plazo de 45 días se ha pasado del doble. El diseño y construcción contratados a Codensa obedecen precisamente a la garantía, la responsabilidad y capacidad de asumir los cambios e imprevistos resultantes durante la ejecución de los trabajos, encontrando totalmente inaceptable pretender hacer cobros extras siendo que realizaron visitas para la evaluación técnica y económica donde las condiciones permanecen invariables desde hace siete meses.*

**De la obligación impuesta el 13 de septiembre de 2018:** La elaboración de la Canalización desde la Caja CS 275 al armario de medidores, el cual debía entregar el 21/09/2018; acto que, conforme al estudio anteriormente realizado, el actor efectuó en tiempo y bajo los apremios requeridos por Codensa.

Entonces, atendiendo lo normado en el artículo 2056 de la codificación civil, hay lugar a la reclamación de perjuicios, según las reglas generales de los contratos, ante la realización defectuosa y tardía de las obligaciones pactadas en el contrato.

### **Conclusión:**

Conforme a lo examinado, se verificó que:

**1.-** Infringió La demandada Codensa, los deberes que le imponía la oferta, pues, no obstante, se presentó un imprevisto, este fue solucionado por el demandante, cuando en reunión celebrada el día 13 de septiembre de 2018, se le asignó la carga de efectuar la Canalización desde la Caja CS 275 al armario de medidores, el cual debía entregar el 21/09/2018, para que éste, pudiese instalar la caja de medidores y, el suministro y servicio de la energía por su parte.

**2.-** Se Acreditó que el 5 de octubre de 2018, el demandado no dio acatamiento a lo pactado el día 13 de septiembre de 2018, como era el suministro e instalación del servicio de energía, así como la instalación de los seis medidores.

**3.-** Se confirmó, que la entrega de la obra se efectuó el 20 de abril de 2020, según las comunicaciones arrimadas como anexos al libelo y la conexión de la energía fue el 20 de mayo de 2020, como afirma el demandante en los hechos de la demanda (fol. 6).

**4.-** Se Comprobó que, ante el imprevisto acontecido, los 45 días que tenía el demandado para ejecutar la obra fueron superados después del 5 de octubre de 2018; por tanto, esta fecha es la que debe tenerse en cuenta

para todos los efectos legales, en razón del hecho inesperado que no permitió que la demandada lograra cumplir su cometido en la fecha inicialmente señalada y se estimara un nuevo lapso que comenzó a correr a partir del 5 de octubre de 2018.

**5.-** Se evidenció, por el contrario, la atención a los deberes y obligaciones que el demandante tenía a cargo.

**6.- Presunción** de declarar ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en el libelo, ante la falta de contestación de la demanda, conforme lo manda el artículo 97 del ordenamiento general del proceso.

**7.-** Se demostró, la realización defectuosa y tardía de las obligaciones pactadas en el contrato.

**c.- Revisión Normativa o RETIE: Oferta mercantil No.140069-1**

Sustenta que, esa actividad no la ejecutó Enel-Codensa, a quien se le canceló el valor del 100% anticipado, y que, la demandada pretende doble cobro sin haberla realizado, al incluirla en el Acta de Liquidación de los trabajos de construcción de aumento de carga que ejecuto parcialmente.

Asegura que la verificación normativa o inspección RETIE fue ejecutada por una empresa diferente a Enel Codensa, pero recomendada por esta.

**Se resuelve:**

La ejecución de esta labor se encuentra contenida en la Oferta CPDSER #140069-1 del 20 de diciembre de 2017, el cual contiene las consideraciones, la Metodología del proyecto, el objeto y alcance, el valor, el plazo de ejecución, las condiciones para el inicio de la obra, la forma de pago, las condiciones comerciales generales, la recepción de la obra y la validez de la oferta, documento que obra en los folios 268 a 282.

Dentro de las obligaciones se pactó, que el inicio de la obra se llevaría a cabo cuando el demandante emitiera orden de compra de forma física firmada por los representantes designados de acuerdo las condiciones establecidas en la oferta entregada, siempre y cuando se hubiere aprobado el estudio de crédito o riesgo financiero, y, cuando hubiese realizado el pago anticipado si así se haya determinado en el estudio de crédito o riesgo

financiero para lo cual el cliente deberá entregar el comprobante o certificado de pago.

En cuanto al desarrollo del trabajo, éste se ejecutaría en dos etapas, una de inspección documental y la otra sería la inspección técnica física en la obra.

La ejecución se efectuaría dentro de un (1) días contados a partir de la firma del acta de inicio de obra.

De las obligaciones del demandante, milita la orden de compra al folio 282, con fecha de recibido el 16 de enero de 2018 en la que dejó constancia del pago de contado y de forma anticipada.

❖ **De la prueba del primer pago:**

Comunicación del 15/05/2018 con recibido de Codensa #02159521 (pag. 28), en el que se indicó:

*Es de anotar que se ha contratado con Codensa la inspección Retie y Retilap según oferta 140069-1 y también la obra de aumento de carga según oferta 140534-2 cancelando anticipadamente el 80% dada la urgencia.*

❖ **De la prueba del segundo cobro por el mismo concepto:**

Surge de las pruebas allegadas al plenario, que ninguno de los documentos contiene las manifestaciones que sostengan el pedimento del demandante; no avizoró esta jueza, afirmaciones, documentos, expresiones que conlleven a establecer que el demandante pagó dicha suma, o en su defecto, que Codensa estuviese cobrando la misma suma por partida doble.

En el acta de entrega de obra oferta No. 140534 (fol. 98 a 102) aparece un solo concepto:

24	REVISION RETIE AUMENTO DE CARGA HASTA 225 KVA	GLB	1	\$ 1.455.145	\$ 1.455.145	1	\$ 1.455.145
----	--	-----	---	-----------------	-----------------	---	-----------------

En la oferta mercantil CODSER No. 140069-1, se registró como monto por dicho servicio, la suma de \$1.071.000 m/cte., (folios 268 a 290)

En el acta de entrega de obra oferta No. 140534 del 11/06/2020, también aparece un solo concepto, por ende, un solo valor.

Así las cosas, ante la ausencia de material probatorio que acredite el cobro por partida doble, habrá de negarse este pedimento -

**El tercer componente: La relación entre la insatisfacción y el daño irrogado:**

Demostrado está, la estructuración del vínculo generado entre los contratantes, y la postura asumida por el demandado, ante el desarrollo de sus deberes contractuales, de forma tardía, pues tal como se estudió y verificó de los documentos arrimados, la relación contractual, se estructuró el 21 de febrero de 2018, con un lapso de 45 días para efectuar la labor.

Los menesteres a cargo del demandado solo fueron cumplidos el 20 de abril de 2020, para la entrega de la obra y la conexión de la energía fue el 20 de mayo de 2020.

Lo anterior generó un menoscabo en los ingresos del demandante, máxime cuando éste no enfrentó las pretensiones del actor, por el contrario, asumió una posición pasiva; conllevando esta actitud a la imposición de las indemnizaciones a que haya lugar, siempre y cuando, obre acreditación dentro del expediente, del detrimento ocasionado por el demandado.

**Cuarto dispositivo: Generación del Perjuicio:**

**a.- Del contrato de diseños: Identificado como: Oportunidad No.140070-1:**

Reclama el pago de la suma de \$4.315.443, m/cte, por concepto del reintegro del mismo valor cancelado por los diseños iniciales aprobados y presentados por segunda vez, en razón del vencimiento de los primeros, después de transcurrido año y medio de su elaboración.

**Resuelve:**

Tras perfilar anteriormente, el análisis de la conducta de la accionada, y, así como se dejara establecido, ante la ausencia de material probatorio

que sustente el pago efectuado por el demandante frente al segundo diseño, no le queda otra alternativa a esta jueza que negar este pedimento.

**b.- Del contrato de Obra: Identificado como: Oportunidad No. 140534-2**

Pide el reintegro de la suma de \$8.119.631 m/cte., representado en el exceso del anticipo entregado por el demandante, según Acta de Liquidación 3/07/20 Radicado No. 02688942, en razón de la deducción de la parte de obra que no ejecutó.

**Resuelve:**

Del material probatorio recaudado se pudo verificar que el valor de la inversión, se pactó en la suma de \$39.100.059 m/cte (pág. 263), que el demandante canceló el 80% del valor pactado, esto es, la suma de \$31.280.047, y, que hubo incumplimiento por parte del demandado, en la entrega de la obra, pues la misma se efectuó de manera tardía, la cual se llevó a cabo el 20/04/2020.

En atención a la postura asumida por el demandado, en guardar silencio y no contestar la demanda, esta jueza, condenará a la pasiva al pago de la suma reclamada, ante el estudio realizado y al haberse verificado que el demandante estuvo presto a cumplir con las obligaciones a cargo.

**c.- Reintegro por Inspección RETIE o Revisión Normativa del pago doble por la Revisión que no ejecutó Enel-Codensa.**

Exige el reintegro de la suma de \$2.761.174 m/cte., representada en el pago que se realizó dos veces a Codensa y que se cobra en el Acta de Liquidación de Obra, cuando la misma fue cancelada a un tercero que realizó el trabajo por ésta.

**Resuelve:**

El monto materia de reclamo, no será materia de amparo, en razón de la orfandad probatoria que conlleve a establecer que la demandante canceló dos veces la suma que se reclama.

## **d) Indemnización de perjuicios por Daño Emergente y Lucro cesante**

### **Daño emergente**

Demanda el pago de La suma de \$733.000.000 m/cte. correspondientes a pagos diarios del personal y equipos realizados en el periodo de los 733 días destinados al proyecto, según los reportes contables de la empresa.

### **Resuelve.**

Pretensión que no se acogerá en atención a la ausencia de material demostrativo del que emane dicha cifra.

En efecto, revisados los anexos que sostuvieron la demanda, esta jueza no encontró el reporte contable del que habla el demandante; no obstante, dicho documento está ausente, tampoco encontró este Despacho cualquier otro legajo del que se pueda evidenciar tal gasto.

Sostiene como fundamento las obras que realizó Upec en razón de no haberlas ejecutado Codenas, consistentes en i) Permanencia de personal en la obra, equipo de obra, administración de obra y oficina, ii) obras solicitadas por Enel Codensa directamente o a través del revisor RETIE, como fue realizar cinco modificaciones en la zona de armario de contadores diseñados por la propia demandada.

A pesar que, existen comunicaciones que refieren la realización de las obras por parte del demandante, como es la 08717841 del 22/04/2021 (fol 117 y 118), donde Codensa indicó que:

Ahora bien, como el cliente UPEC tenía la necesidad particular de aumentar la carga, UPEC no dio espera al debido proceso del Operador de Red y asumió a costo propio destapar las cámaras del circuito y sondear.

En este orden de hechos y realidades no es posible para Enel - Codensa aceptar modificaciones unilaterales por parte de UPEC. Nuevamente, invitamos de manera respetuosa al cliente UPEC a firmar el acta de entrega sin modificar de manera unilateral los precios pactados.

Aunado a lo anterior, la oferta aceptada por UPEC no contempla destapar canalizaciones del Operador de Red, en tal sentido esas actividades no se ofertaron y tampoco se ejecutaron. Las demoras en el tiempo pactado están centradas en el proceso de destapar las canalizaciones del Operador de Red.

Los costos que UPEC pretende desconocer no hacen referencia al destape de las canalizaciones existentes, son valores que UPEC pretende no pagar a Codensa. Por lo anterior ratificamos la solicitud de pago de la totalidad de los valores adeudados a la fecha.

O la comunicación enviada por el actor a Codensa con fecha 21/01/2021 (fol. 112), en los siguientes términos:

Respecto al Numeral 8. Los costos si hacen referencia al destape de canalizaciones y otras actividades ofertadas por Enel-Codensa y no ejecutadas, por lo que no deben cancelarse. A continuación reiteramos lo expuesto en nuestra comunicación de 7/9/2020 con radicado No.02736363 en lo pertinente, donde se aclara que:

*Parte de lo contratado tuvo que ejecutarlo UPEC SAS como la limpieza para liberación de ductos incluyendo la instalación de la sonda para el cableado que fue solicitada mediante comunicación 02325630 de 28/01/2019 y otros medios, la cual dilato CODENSA durante mucho tiempo, argumentando presupuesto interno, coordinación con la unidad operativa, operador de red entre otros, tal como consta en la comunicación 07234682 de 27/11/2018, informando que internamente solicitaron la limpieza y vía whats app el señor Guillermo Leal manifiesta que está a la espera de la unidad operativa, pero la actividad nunca la ejecutaron, extendiendo el proceso al punto de bloquear el trabajo contratado a CODENSA. UPEC SAS también asumió la ejecución de la ductería desde la Caja 275 al armario, acordada en acta suscrita con los contratistas de CODENSA y el director del proyecto quien se retiró antes de la firma, quedando registro en comunicación 02240083 de 17/09/2018.*

Comunicación del 11/06/2020 (fol. 106) dirigida a Codensa:

4. Con respecto al cuadro, se debe considerar en los ítems 5 a 10 que UPEC SAS realizó el trabajo de limpieza de cámaras y ductos y facilitó el cableado con la sonda, el ítem 24 fue cancelado anticipadamente mediante oportunidad 140069-1 de 20/12/2017.

Ninguna de ellas, evidencia, monto, costo o el valor que tuvo que cancelar el demandante, por las obras ejecutadas. Tampoco se evidencia documental que sostenga el personal que laboró, los días ejecutados, la clase de obra que realizaron, etc., existe total orfandad en este aspecto; es decir, se descuidó en su papel de probador, e incumplió la regla impuesta en el artículo 167 del ordenamiento general del proceso.

### **Del Lucro Cesante**

Pide la suma de \$321.315.000 m/cte., por concepto de ingresos no recibidos ante la no entrega de la obra ni del suministro, bloqueando la capacidad de productividad de la empresa, impidiendo percibir ingresos y utilidades dada la capacidad operativa y comercial.

Para sostener dicho pedimento, asevera que la actividad económica se encuentra demostrada ante la DIAN, y, tomó para ello, el promedio del ingreso de la empresa reportado en las Declaraciones de Renta de los años 2017, 2018 y 2019 cuyo monto redondeado es \$1.600.000.000 anualmente según certificación del Revisor Fiscal.

### **Resuelve:**

A términos del artículo 1614 de la disposición civil, se entiende por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de

no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.

Considerándose que, el lucro cesante es un elemento integral de la reparación por daños causados, y, como se vio anteriormente, la demandada ejecutó de manera tardía las obligaciones derivadas del contrato, en razón que, la labor para la cual fue contratada debía ser entregada en el periodo de 45 días, iniciándose el contrato el 20 de marzo de 2018 y su desempeño se realizó el 20 de abril de 2020, para la entrega de la obra y la conexión de la energía fue el 20 de mayo de 2020.

Milita al folio 283, certificación del Revisor Fiscal<sup>3</sup> de la empresa Urueña Pérez y Cortés Upec Sas., en el que certifica que los ingresos netos de la empresa, según las declaraciones de renta y Complementarios, ascendió a los siguientes valores: año 2017: \$2.073.082.000 ; año 2018: \$2.509.400.000 ; \$652.401.000.

Considera el demandante que haciendo un presupuesto basado en los ingresos reportados, el monto ascendió a la suma de \$321.315.000 m/cte., por los dos años que demoró Codensa en la entrega tanto de la obra como de la conexión de la energía.

Frente a esta suma, esta jueza considera que la misma debe ser concedida, atendiendo la evidente demora en la realización de la obra, así como el hecho que la demandada no enfrentó las pretensiones del demandante, una vez notificado, asumiendo una posición sosegada.

#### **e.- Perjuicios Extra patrimoniales**

Señala como resarcimiento de perjuicios resultantes del incumplimiento de Enel Codensa que desviaron la clientela de UPEC SAS y causo pérdida de la fama comercial, disminución del patrimonio y daño moral a la persona jurídica y a las personas naturales vinculadas, por la afectación a la honra y al buen nombre de la sociedad demandante, la suma mínima de \$100.000.000 m/cte.

#### **Resuelve:**

Monto que será denegado, en razón que el artículo 1106 como el artículo 1107 del Código Civil reglamentan de forma conjunta el

---

<sup>3</sup> Germán Elicio Pedraza Gutiérrez Revisor Fiscal CC #19202677 TP #18994-T

resarcimiento del daño, regulando en el artículo 1106, determinado qué daños son indemnizables, mientras que el artículo 1107 del Código se ocupa de la extensión del daño resarcible; el daño moral está excluido del ámbito de la responsabilidad contractual, ya que este precepto delimita los daños objeto de reparación desde el punto de vista cualitativo, esto es, desde la perspectiva de la naturaleza del daño, mientras que el artículo 1107 los delimita desde el punto de vista cuantitativo.

En consecuencia, la reparación del daño extra patrimonial solo tendrá cabida en el ámbito de la responsabilidad aquiliana, por tanto, no es previsible que un daño de esa clase se produzca al interior del contrato; y nuestra jurisprudencia, ha adoptado un criterio muy restrictivo en cuanto a la reparación de esta clase de daño, limitando su indemnización a los casos expresamente previstos por la ley.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** probado el incumplimiento del contrato de Obra: Identificado como: Oportunidad No. 140534-2, celebrado entre **UREÑA PEREZ Y CORTES UPEC SAS** como contratante y **ENEL COLOMBIA S.A. ESP**, como contratista, por las razones expuestas en la parte considerativa del fallo.

**SEGUNDO: NEGAR** el pago de la suma de **\$4.315.443** m/cte., por concepto del Reintegro del pago adicional de Diseños Eléctricos, por no haberse acreditado su monto, así como los intereses moratorios.

**TERCERO: CONDENAR** al demandado **ENEL COLOMBIA S.A. ESP**, a pagar **la suma de \$8.119.631 m/cte.**, en favor de la entidad **UREÑA PEREZ Y CORTES UPEC SAS**, por concepto del Reintegro del anticipo entregado por Ejecución de obra- Construcción aumento de carga, y, los intereses de mora establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 6 de octubre de 2018 (fecha en que debió entregar la obra, según acta del 13 de septiembre de 2018), hasta que se realice el pago real.

**CUARTO: NEGAR** el pago de la suma de **\$2.761.174** m/cte., por concepto Reintegro por Inspección RETIE o Revisión Normativa, relativa al pago doble por la Revisión, así como los intereses moratorios.

**QUINTO: NEGAR** el pago de la suma de **\$733.000.000 m/cte.**, correspondientes al daño emergente, por falta de acreditación del rubro.

**SEXTO: CONDENAR** al demandado **ENEL COLOMBIA S.A. ESP**, a pagar la suma de **\$321.315.000 m/cte.**, en favor de la entidad **UREÑA PEREZ Y CORTES UPEC SAS** por concepto de lucro cesante, y, los intereses moratorios establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados desde el 6 de octubre de 2018 al día que se realice el pago real.

**SEPTIMO: NEGAR** el pago de la suma de **\$100.000.000 MCTE.**, por concepto de Perjuicios Extra patrimoniales.

**OCTAVO: NO CONDENAR** en costas al demandado por no aparecer causado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDILMA CARDONA PINO**  
Jueza

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.  
02 DE MAYO DE 2024  
NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN  
EN ESTADO DE LA FECHA.  
**No. 073**

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **614c798ad79b75fd1ac2d84f83d1714adde615798d824d9c80b236cc2d507171**

Documento generado en 29/04/2024 04:24:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**